

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2/2006	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTIOCHO DE 2007.</p> <p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos respecto de las tesis números P./J.25/2002 y P./J.26/2002, de rubros: “LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.” y “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTICULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”</p> <p style="text-align: center;">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	3 A 24, Y DE LA 25 A LA 33.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
5/2007	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por le señor Ministro Mariano Azuela Güitrón respecto de la tesis número P./J.21/2007 del rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE PREVEE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVO.”</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	<p style="text-align: center;">34 A 92, 93 Y 94.</p> <p>INCLUSIVE.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ochenta y

ocho, ordinaria, celebrada el jueves seis de septiembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta que previamente se les repartió.

No habiendo objeciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

ESTÁ APROBADA EL ACTA, SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente.

SOLICITUD NÚMERO 2/2006, DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, FORMULADA POR LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, RESPECTO DE LAS TESIS NÚMEROS P./J.25/2002 Y P./J.26/2002, DE RUBROS: “LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Y “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recordarán los señores ministros que, en este asunto destacamos tres temas fundamentales: uno, si las tesis cuya modificación se solicita, son o no de jurisprudencia, y votamos que sí lo son; otro, en cuanto a si un ministro del Pleno, está facultado para pedirle al propio órgano la modificación de una tesis jurisprudencial, también se votó; y un tercer punto, consistente en que, a mi

juicio, no hay caso concreto que permita hacer la solicitud de modificación. Sobre esto, yo expuse el planteamiento, la señora ministra Luna Ramos dio una amplia contestación, y a continuación solicitaron la palabra los señores ministros Silva Meza, Genaro Góngora Pimentel, y doña Olga Sánchez Cordero. Siguiendo el orden de esta discusión, le concedo la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Pues, ya en esta construcción, como bien lo ha dicho usted, ha quedado definida la existencia de la jurisprudencia como tal, con tal rango; la legitimación de la señora ministra para proponerlo, y en este tercer punto, yo desde luego estoy totalmente de acuerdo con la precisión que hizo la señora ministra al término de la sesión anterior, en tanto que precisamente en muchos de los párrafos de la resolución tomada con aquél caso concreto, el que estamos identificando como “Caso Castañeda”, pues en la propia resolución se establece precisamente que se trata de ese caso concreto; yo quería acudir, y tal vez un poquito más tarde lo haga, después que intervengan mis compañeros, no tengo ahorita aquí a la mano la versión taquigráfica de la discusión de aquella fecha, donde, en muchas de nuestras intervenciones, concreta y específicamente se hizo referencia a las dos tesis jurisprudenciales cuya modificación ahora se propone; esto es, no hubo duda, creo, desde mi punto de vista, que tanto en la resolución como consecuencia de lo discutido en esa sesión, con motivo precisamente de los términos por los cuales se llegaba a esta Suprema Corte con ese caso, era en función de las tesis jurisprudenciales, no solamente que se invocaban, sino que en la propia decisión, fueron asumidas para tomar finalmente la resolución en aquél caso concreto, pero, cuando

intervenimos en esa discusión, inclusive recuerdo al entonces presidente don Mariano Azuela, donde, consecutivo a una intervención de la señora ministra Luna Ramos, dijo, bueno, a lo que nos lleva la señora ministra ahora, es a proponer la modificación de estas dos tesis de jurisprudencia, quiero decir, de manera, si se quiere anecdótica, pero era en función precisamente, de que eran los temas que estaban aflorando precisamente para resolver aquél tema; es más, se llega aquí precisamente por esa barrera, por la existencia de esos criterios, que eran los que se estaban debatiendo en sus contenidos para resolver ese caso concreto, caso concreto que en aquella ocasión se tomó para dilucidar esa situación, y que ahora no puede tener otro carácter más que el caso concreto que se requiere dentro de los extremos legales para la procedencia de esta modificación de jurisprudencia; yo estoy totalmente de acuerdo con ello, creo que están cumplidos los tres extremos legales para que esto se dé, ya tenemos las votaciones necesarias respecto a los otros dos, esto es, el reconocimiento y ahora creo que, los hechos y la temática del problema, nos llevan precisamente, desde mi punto de vista, a considerar que están cumplidos los tres requisitos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Me refiero a la postura del señor ministro presidente, Don Guillermo, que expresó en sesiones anteriores, en el sentido de que, desde su perspectiva en este caso no se colmaba el elemento requerido para la procedencia de la solicitud de modificación de la jurisprudencia, consistente en

que debe ser con motivo de un caso específico, de un caso concreto dice la Ley, dado que en el Amparo en Revisión 743/2005, promovido por Jorge Castañeda Gutman, no se aplicaron las tesis de que se trata, muy respetuosamente me permito disentir de tal afirmación, porque en la ejecutoria que resolvió ese amparo en revisión, encuentro afirmaciones que contienen la aplicación implícita del criterio contenido en las tesis, acerca de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de competencia para pronunciarse, sobre constitucionalidad de leyes en materia electoral; en efecto, no obstante que en ese asunto, la mayoría determinó confirmar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio, respecto de los preceptos reclamados, artículos 175, 176, 177, párrafo primero, inciso e) y 178 del COFIPE, y su acto de aplicación, al estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 73 constitucional, lo cierto es que al dar respuesta a los agravios del recurrente, a partir de la página ciento cuarenta y dos, se especificó que el aspecto total a dilucidar, consistía en determinar si en contra de leyes y actos en materia electoral o que tuvieran relación sustancialmente con el ejercicio de derechos políticos, procede el juicio de amparo indirecto, por ello, se estimó necesario analizar el sistema de justicia en materia electoral que también conoce la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, que impera en la Constitución Federal, así como la naturaleza y objeto del juicio de amparo, en ese tenor se examinó la exposición de motivos, de la reforma a la Constitución Federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, específicamente en cuanto a los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, hecho lo cual, se precisó cuál era el reparto de competencias ahí previsto para conocer sobre leyes, actos o resoluciones en

materia electoral, todo ello, desde la perspectiva de los señores ministros que integraron la mayoría en esa ocasión, quienes finalmente, en la página ciento cincuenta y seis, precisaron lo siguiente: -transcribo- “De lo expuesto –estoy citando- se concluye que la facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales a la Constitución Federal, está plenamente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el Tribunal Electoral conocerá respecto de algún acto o resolución sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que esta interpretación no sea para verificar la conformidad de una Ley Electoral con la Constitución.

En mi opinión la consideración expresada al reproducir el criterio que informa el sentido de las tesis cuya modificación solicita la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, naturalmente que las aplicó en forma implícita de ahí que yo tenga el criterio de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Por último, creo lo he estado buscando en algún lado porque formó parte de alguna discusión, pero no está ni en la Exposición de Motivos entonces creo que fue una discusión de un Comité, de una Comisión que formó el Pleno de la Corte, en donde se encontraba, si mal no recuerdo, el señor magistrado Guillermo Ortiz Mayagoitia y algunos otros magistrados don Agustín Téllez Cruces, don Arturo Serrano Robles en donde se dijo: “Se podrá pedir al Pleno de la Corte o a la Sala correspondiente que modifiquen la jurisprudencia que tuvieran establecida expresando las razones que justifiquen su modificación”, pero que no sea en abstracto, sino sobre un caso

concreto, es decir que primero se resuelvan y luego que vengan a pedirla.

Esa razón también me lleva a estar de acuerdo con la señora ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos que quiero agregar señor presidente, si usted me permite, la señora ministra ha tenido una actividad muy loable porque ha estado pendiente de las contradicciones de criterios en la materia administrativa y laboral y ha escuchado las inquietudes de magistrados en materia administrativa y laboral sobre los criterios de la Segunda Sala y en ciertos asuntos nos ha propuesto en la Sala agregar o corregir jurisprudencias que de otra manera nos habrían pasado inadvertidos, esta atención de la señora ministra Luna Ramos, nos ha permitido estar en contacto con los Tribunales que en nuestra materia imparten la justicia laboral y administrativa y eso es motivo de exaltación para la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Qué bueno que expresa usted ese reconocimiento señor ministro.

Le concedo la palabra a la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, muy breve ya he hecho uso de la palabra en estos temas en varias ocasiones, sin embargo no me cansaré de apoyar a la señora ministra en esta empresa de tratar de modificar la jurisprudencia.

Yo contrariamente a lo que manifestó el ministro presidente en la última sesión, yo sí pienso que le fue aplicada en esta sentencia, en esta resolución, fue aplicada la tesis de

jurisprudencia 2/2000, por qué, por qué acude Jorge Castañeda al juicio de amparo, bueno acude porque no tenía otra vía más que el juicio de amparo debido a que la jurisprudencia de la Corte tajantemente estableció que la única vía para impugnar este control de constitucionalidad, de regularidad constitucional era precisamente la acción de inconstitucionalidad, y además porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carecía de competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de leyes, cuál otra vía tenía, no es porque estemos hablando de la conexidad en la aplicación de estas tesis como en algún momento se comentó, no simplemente la resolución de la Corte las menciona categóricamente para establecer que solamente a través de esta vía, que finalmente tampoco se declaró que era procedente, pero bueno, finalmente acudió al amparo, a reclamar la defensa de sus derechos fundamentales, no había otra posibilidad de control de regularidad constitucional por parte del Tribunal Electoral, no había otra manera de control de la regularidad constitucional, más que la acción de inconstitucionalidad y así lo establece de manera categórica en la sentencia, el propio Tribunal Pleno. Yo estimo que sí es el caso concreto para solicitar esta modificación, estimo que se parte de esta tesis categórica, para decirle al quejoso que no es posible que acuda a otra vía, que no sea la acción de inconstitucionalidad y que el Tribunal del Poder Judicial, carece de competencia para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes. Yo estimo que hay aplicación de las tesis, estimo que la resolución de la Corte, en el tema de este amparo, se aplicó y por eso, yo estoy totalmente de acuerdo con la ministra Luna Ramos; primero, en que sí es procedente y; segundo, entrar al fondo del tema.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación?.
Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.
Yo quiero volver a insistir en que a mi parecer, no se pudo haber dado la aplicación de ninguna tesis por el hecho de que el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, determina que las condiciones de aplicación, deben darse en Sala; sin embargo, entiendo que esta posición mía fue votada en la sesión anterior, al haberse considerado que la señora ministra tenía legitimación y por ende, no insisto en ese punto, pero sí me importa mucho destacar que para mí, las condiciones de aplicación, bajo el criterio que yo expuse, el jueves pasado, son repito, de un órgano inferior, que está aplicando la tesis de un órgano superior, y con motivo de esa aplicación, solicita al superior, la modificación del criterio, no en un sentido autoreferente, donde el órgano o sus integrantes se presentan a sí mismo, yo ya señalé, cuál es mi posición, pero como considero que esto está resuelto, no insisto más en ellos. El jueves de la semana pasada, a raíz del planteamiento que hizo el ministro presidente, la señora ministra Luna Ramos, con gran honestidad intelectual, respondió a ese cuestionamiento, diciendo que a su juicio, que en el asunto planteado por Jorge Castañeda, allí sí se había aplicado la Tesis 25, pero no la Tesis 26, y que en el asunto de Ideas del Cambio, ni la 25, ni la 26, se habían aplicado, si esta condición de modificación de jurisprudencia, deriva de la aplicación a un caso concreto, a mí me parece que en todo caso podíamos discutir la situación de la Tesis 25, pero no la situación de la aplicación de la Tesis 26, me imagino que la respuesta que se puede dar, es la respuesta

de que existe una conexión sistemática entre una y otra tesis, pero a mí me parece que no podemos modificar tesis por una mera cuestión analógica o por conexidad, me parece que sería tanto como agregarle una vez más, un supuesto al párrafo cuarto del 197, para decir: Cuando unas tesis, subordinadas, colaterales, conexas, o la expresión que se vaya a utilizar, tienen relación evidentemente con su tesis principal, consecuentemente modifíquese la principal y modifíquense las conexas, yo creo que este es un asunto que también tiene sus complicaciones, entiendo cuál es la condición del control difuso que pueda hacer el Tribunal, y yo insisto, yo estoy a favor del control difuso, lo estuve desde que salió la Contradicción de Tesis, que se sometió en su momento al Pleno, por la ponencia de la señora ministra Sánchez Cordero, yo he tenido críticas siempre hacia esta posición, no estamos hablando sin embargo de ese tema, de lo que estamos hablando, son de los alcances que tiene la Suprema Corte de Justicia, para modificar su propia jurisprudencia, ese no me parece que sea el asunto; consecuentemente, yo lo que creo es que debiéramos dividir, señor presidente, las situaciones, se aplicó o no se aplicó la Tesis 25, y después se aplicó o no se aplicó la Tesis 26, porque en todo caso, la aplicación de la Tesis 26, tendría que venir bajo un argumento diferente. La señora ministra, leyó en la sesión anterior, los autos y a su juicio, nos dio las razones por las cuales estaba aplicado ese criterio 25, puede ser que yo coincida con esa cuestión, lo que no encuentro, de ninguna manera, es cómo vamos a incorporar el criterio 26 que no se aplicó, para poder modificar ese criterio.

Puede quedar un sistema raro en cuanto a una tesis diga una cosa y otra tesis diga otra cosa; bueno, yo creo que es

exactamente eso que es raro, lo que nos está otorgando la posibilidad de modificar fuera de la discusión de un asunto de carácter jurisdiccional, una tesis que es obligatoria.

Entonces creo, en ese sentido que valdría la pena diferenciar dos cosas; yo tengo algunas dudas sobre el tema de la aplicación de la Tesis 25; pero me queda clarísimo que no se aplicó la Tesis 26, y no encuentro una justificación para modificar la Tesis 26.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

De la lectura del asunto del doctor Jorge Castañeda, efectivamente lo que habíamos mencionado era –como lo manifestaba el ministro Góngora-, hay un criterio implícito de aplicación en la parte correspondiente a donde él manifiesta; en el proyecto se manifiesta que el Tribunal Electoral carece de facultades para analizar inconstitucionalidad de leyes; que es prácticamente una transcripción literal de lo que se dijo precisamente en la Tesis 25/2002, y que surge precisamente de la Contradicción de Tesis 2/2000; incluso había leído otra parte del proyecto en donde sí se hace referencia específica a la Contradicción de Tesis 2/2000, y se hace una transcripción también de esa misma tesis.

Cuando nosotros formulamos la solicitud de modificación de la jurisprudencia –tengo a la mano el documento en el cual formulamos esta solicitud-, nosotros traíamos como casos concretos; como casos concretos precisamente el Amparo en Revisión 1899/2004, que era el de Ideas para el Cambio; y el Amparo en Revisión 743/2005, que es el que promueve el doctor Jorge Castañeda; traíamos los dos asuntos prácticamente como los casos concretos en donde se habían aplicado estas jurisprudencias; sí, en Ideas para el Cambio, se aplica la Tesis 26/2002; y en el caso de Jorge Castañeda, se aplica la Tesis 2/2000: la de la Contradicción 2/2000, que corresponde a la Tesis 25/2002; por esa razón nosotros solicitábamos en esos casos concretos.

Ahora, yo sí debo manifestar que en el asunto, por ejemplo de Ideas para el Cambio, en realidad sí se aplica la Tesis de Control Difuso, no habíamos hecho hincapié incluso cuando hice la contestación a lo que el señor ministro presidente había mencionado de que, el argumento era de que nada más se había aplicado; bueno, que no se había aplicado la tesis porque las razones torales en realidad eran el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en el 105, fracción II, y en el 73, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Yo, quizás no fui lo suficientemente explícita, simplemente me di a la contestación de lo que había sido prácticamente la resolución del doctor Jorge Castañeda; pero no hice alusión alguna al otro juicio, que es el otro caso concreto respecto del cual nosotros estamos pidiendo la modificación.

Efectivamente, yo afirmé, como bien lo manifestó el señor ministro Cossío, yo afirmé en el momento en que se dijo qué se aplicaba en el asunto del doctor Jorge Castañeda, que en realidad lo que se estaba aplicando tanto de manera implícita, como explícita, era la Tesis 25; sin embargo, -les digo- he releído nuevamente la solicitud de modificación que formulamos, y la estamos haciendo a partir de dos casos concretos.

Y les leo este pedacito, con el que presentamos nosotros esta solicitud: “Respetuosamente, con fundamento en el artículo 94, octavo párrafo de la Constitución Federal, en relación con el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo y con motivo del Amparo en Revisión 743/2005, quejoso: Jorge Castañeda Gutman, resuelto en sesión de dieciséis de agosto de dos mil cinco; así como del Amparo en Revisión 1899/2004, quejosa Ideas del Cambio, A.C., resuelto el dieciocho de agosto de dos mil cinco, solicito formalmente la modificación de los criterios jurisprudenciales 25/2002 y 26/2002”.

Estos criterios los hemos transcrito y hemos hablado de ellos, pues a lo largo de estas sesiones en las que hemos estado discutiendo esta posible modificación; y el 25 es el que, al que ya nos hemos referido, es: **“LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** y el 26/2002 es el que dice: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE**

LA NACIÓN, RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE EN EL PRIMER CASO EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”. Son las dos tesis cuya modificación estamos solicitando, y sí efectivamente, habíamos mencionado en la contestación anterior, que en el caso del doctor Jorge Castañeda, lo que se había aplicado de manera implícita y explícita, era la 25/2002; sin embargo, releendo el documento en el cual solicité la modificación, se está haciendo también valer como el caso, otro caso concreto de aplicación, el Amparo en Revisión 1899/2004, de Ideas Para el Cambio, que es donde sí se aplica la Tesis 26/2002.

Entonces sí hago esa aclaración, porque nos habíamos referido de manera exclusiva al amparo del doctor Jorge Castañeda, sin hacer mención a lo que sí constituyó una aplicación explícita en el asunto de Ideas para el Cambio, de la Tesis 26/2002.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Bien, mi manifestación de que no hay caso concreto, la sustenté en que estas tesis, particularmente la 26, solamente la debe aplicar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una tesis vinculante, solamente para ese órgano, nunca para el Pleno, no era siquiera necesario mencionarla ni hacerse cargo de su contenido.

Con esto, lo que quise es alertar a los señores ministros sobre la posibilidad que existe, de que aunque no venga a cuento, en

cualquier asunto se puede traer a colación la discusión de un criterio de jurisprudencia.

En el caso fue, se analizó el sistema de administración de justicia en materia electoral; eso no es necesario para sobreseer un juicio de amparo, porque se trata de una resolución de autoridad electoral, respecto de las cuales la fracción VII, del artículo 73, proscribire el juicio de amparo.

En ese sentido, mi objeción es, no hay un caso concreto donde realmente hubiera sido necesario discutir la bondad o lo equivocado de esta tesis de jurisprudencia.

Se insertó el comentario, se discutió, lo planteó el quejoso, es cierto, pero para decir “no tengo acción y por eso invoco a la Suprema Corte, para que se me abra una vía donde hasta ahora está cerrada”.

Yo sigo viendo que materialmente no hubo un caso concreto, por más que se dan estas circunstancias formales, persisto en mi criterio y si no hay más intervenciones de los señores ministros.

Sí ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Desde luego no con el ánimo de hacerlo cambiar de opinión, señor ministro presidente, nada más quería mencionar, lo que pasa es que desde el momento en que se promueve el juicio de amparo por parte del doctor Jorge Castañeda, parten precisamente de esa situación.

Si ustedes ven en el proyecto la foja diecisiete, que es cuando se está planteando, cuáles fueron los conceptos de violación que motivaron la presentación del juicio de amparo, había desde un principio como el entendimiento de parte de ellos, que sabían que se trataba de un problema pues más de naturaleza electoral que de garantías individuales; sin embargo, ellos decían, y vean la página diecisiete, está transcribiéndose, viene analizando todo lo que implicaba el contenido del artículo 105, y luego dice: “Al respecto, resulta necesario tomar en cuenta el criterio jurisprudencial establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 25/2002, que dice que no tiene facultades el Tribunal Electoral del Poder Judicial, para conocer de problemas de inconstitucionalidad de leyes”; y luego continúa diciendo “Como se puede ver, ambos casos tenían como supuesto la impugnación de una ley electoral; está diciendo qué pasó en esa tesis, vienen narrando cómo se da prácticamente esa Contradicción; y luego dice, cómo se puede ver, ambos casos tenían como supuesto la impugnación de una Ley Electoral, con propósito de invalidarla; lo que de acuerdo con el artículo 105 fracción II, de la Constitución Federal y la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte, sólo podía combatirse mediante la acción de inconstitucionalidad; y más adelante viene narrando incluso las dos hipótesis que se marcan en la propia tesis de que la primera parte está enfocada, dice: a). La impugnación de la ley cuando se pretende la declaración general de invalidez; esto es, cuándo se combate una ley para obtener su nulidad prevista en el artículo 105; y el inciso b) dice: En el caso en que sólo se busque la desincorporación de la esfera jurídica del gobernado de la ley que se considere inconstitucional, así, mientras que en la primera lo que se persigue es una declaración general de

invalidez; la segunda busca resolver un caso concreto, que si bien necesita declaración de inconstitucionalidad, dicha declaración carece por completo de efectos generales; es decir, a lo que yo voy es, que desde el planteamiento original partieron del criterio de la Corte y justifican con eso la promoción del juicio de amparo, precisamente por el criterio establecido en la tesis que ahora solicitamos su modificación.

Luego, la sentencia de la juez, parte inicialmente también del análisis del sistema electoral, y efectivamente, cómo lo menciona el señor presidente, la razón fundamental y total del sobreseimiento viene a ser el 105 y el 73, pero también incluyen. “De acuerdo a las consideraciones expuestas, y a lo dispuesto por los artículos 73, fracción VII, 74, III de la Ley de Amparo; en relación, con el 35, II, 41, 99 y 105 fracción II,” la juez sobresee y dice al final, después del sobreseimiento establecido por el artículo 105, fracción II, por lo que hace a los dos artículos del COFIPE, y 73 fracción VII; por lo que hace a la resolución de no inscripción de la candidatura independiente, concluye diciendo: “Normas que pertenecen a un sistema jurídico que se complementa en forma armónica, así esta disposición se ve integrada por la diversa prevista por el 99 párrafo Cuarto, fracción III, de la Constitución, que reserva el conocimiento de los asuntos en materia electoral al Tribunal Electoral del Poder Judicial.”

Y luego en los agravios vuelven a insistir los quejosos diciendo: Precisamente como tengo vedada la posibilidad de impugnar esto ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial, vengo a demandar ante el órgano jurisdiccional de amparo, la inconstitucionalidad de estos artículos, y te pido que me

declares la procedencia porque si no, me estás vedando el acceso a la justicia y a la tutela judicial, y ya cuando estamos en el fondo del asunto nosotros, pues sí, efectivamente se inicia el estudio analizando el sistema electoral mexicano, que es donde se parte prácticamente del análisis constitucional del 105, del 94 y del 99, para concluir que no tiene facultades el Tribunal Electoral para conocer de inconstitucionalidad de leyes, prácticamente transcribiendo de manera literal; lo que dice, tanto la tesis como la Contradicción de la que esta deviene; y por si fuera poco al final de la resolución, se hace referencia específica a la contradicción de tesis porque dice: Por último, es relevante tener en cuenta que este Tribunal Pleno, al resolver la Contradicción de Tesis Número 2/2000, entre las suscitadas por el Tribunal Electoral, mencionó esto; entonces, por esas razones, quisiera mencionarles fue por las que me sentí realmente preocupada por el criterio, y quise volverlo a replantear ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, pensando en que en el caso concreto pues sí se había aplicado, aunque no fuera la razón toral del sobreseimiento, sí fue una razón que se tomó en consideración de manera armónica cómo lo decía la juez, y como se hizo en el proyecto ya de este Pleno, tomando en consideración todo el sistema electoral.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero pensar en un juicio sobre posesión, donde desde la demanda de amparo se invocan tesis de reivindicación; obviamente van a obligar a un pronunciamiento para decir, esto no tiene nada que ver aquí, te voy a explicar todo el régimen de la posesión, te voy a explicar todo el de la propiedad, para demostrarte que son cosas

distintas, y finalmente, emito una resolución que tiene que ver exclusivamente con el tema tratado.

Mi convencimiento personal es que no por el hecho de que el quejoso invoque una tesis, ésta debe entenderse como materia propia del caso concreto; creo que es obligación de los jueces cerciorarse de la aplicación de cada tesis a la materia que tienen por resolver, muchos planteamientos son incongruentes con la litis, se tienen que analizar por principio de exhaustividad, pero simplemente para descartarlos como motivo que justificara la pretensión de quien promueve.

Aquí la pretensión de quien promovió es muy clara: “Tengo cerradas todas las puertas, no me queda más que venir al amparo, el amparo también está cerrado pero pido que me lo abran”, y para decirle no lo podemos abrir por estas razones jurídicas se hizo todo este entorno jurídico del sistema de justicia electoral, pero repito, esto puede generar la posibilidad de que muchas de nuestras tesis se llegaran a estimar parte de un caso concreto por el solo hecho de que el quejoso las invoque y luego en agravios insista en que es correcta su aplicación, en fin, no hagamos de esto una discusión sin fin.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una cuestión, una inquietud. En el caso que tanto se ha comentado, el señor Castañeda se fue al juicio de amparo no obstante la expresa improcedencia que establece la Ley, ¿qué, no pudo haber acudido al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se sustancian ante el Tribunal Electoral y que está regulado a partir del 79 de la Ley? Es una inquietud, como tal la planteo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se tocó en aquel caso, pero la señora ministra quiere dar una explicación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, nada más mencionar que precisamente por la existencia de la tesis en la que se determina que no tiene facultades el Tribunal Electoral para conocer de inconstitucionalidad de leyes, estaba vedado de antemano el poder tener como viable ese medio de defensa porque le habían aplicado dos artículos del COFIPE, que decían que no podría registrarse como candidato independiente, entonces los actos reclamados eran los dos, los dos artículos del COFIPE y la resolución; por la resolución quizá habría podido ir al Tribunal Electoral, pero qué le habría dicho el Tribunal Electoral: “Pues te aplicaron la Ley correctamente”, porque él no tenía posibilidades de analizar la constitucionalidad de esos artículos, por eso acude al juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Genaro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, yo recuerdo este caso, y recuerdo haber leído una jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en donde dice: “Si se promueve este juicio no ha lugar a que conozca el Tribunal Electoral Federal y debe sobreseer.”

Entonces recuerdo que el señor presidente Mariano Azuela dijo: “¿Y para qué le vamos a mandar entonces al Tribunal Electoral algo que va a sobreseer?”, sin embargo, a la hora de la votación no votó así, sino votó por sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que fue un voto correcto, porque en amparo no se puede declarar una incompetencia para que un órgano de distinta jurisdicción conozca de una instancia no promovida, esto se nos dio mucho con los Tribunales Agrarios, se plantea un amparo en materia agraria y algún señor juez de Distrito se declaró incompetente para conocer de una demanda de amparo y la mandó a un Tribunal Unitario Agrario.

Con toda razón el señor magistrado agrario dice: “Ninguno de los preceptos que regulan mi competencia me facultan para conocer juicios de amparo, cuando me promuevan una demanda agraria conoceré de ella”, y le dimos la razón en ese caso al Tribunal Agrario. Aquí un planteamiento de incompetencia para que el Tribunal conociera de un amparo no procedía, pero bueno, estamos bordando sobre el pasado, yo creo que lo importante es decidir si en el caso hubo...

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Nada más una precisión. Yo recuerdo que este asunto fue de un señor de apellido Monzón, en Michoacán, el cual se fue en el juicio éste para la protección de los derechos político electorales ante el Tribunal Electoral, y procedió, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán le había negado el registro y él se fue vía este juicio al que he mencionado, en contra de esa decisión y la ganó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Claro que sí, pero por razones de legalidad; el problema es que aquí no alegaban

vicios de legalidad sino inconstitucionalidad de dos preceptos del Código Federal, respecto de los cuales el Tribunal –ha dicho la Suprema Corte- no debe pronunciarse. Esa es la tesis 26, fundamentalmente.

Propone el señor ministro Cossío que se vote si hay aplicación, pero parece que no tiene sentido; yo le rogaría, que si consideran que hay caso concreto por aplicación de las dos tesis, así lo digan y si alguien estima que sólo se aplicó una, también lo precise.

Sírvase tomar votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, cómo no.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- A mi parecer, debido a que la aplicación de estos criterios no se realizó en resoluciones tomadas por la Sala, en términos del último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, no se satisfacen los requisitos de aplicación que prevé ese mismo precepto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí se aplicaron.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Sí se aplicaron.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- También se aplicaron.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- No se aplicaron.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- No se aplicaron.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Para mí, sí se aplicaron.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Sí se aplicaron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- Mi punto de vista es que no hay aplicación de estas tesis en los amparos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay manifestación de intención de voto de mayoría de cinco ministros, en el sentido de que sí se aplicaron estos criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, entonces por esta mayoría debemos resolver que sí hubo un caso concreto previo, en el que se aplicaron estas jurisprudencias, lo cual parece ser termina la discusión de la propuesta del señor ministro Gudiño Pelayo para declarar la improcedencia de la solicitud de modificación; pero no hay estudio de fondo en cuanto a la pertinencia de modificar las tesis, esto daría lugar a rechazar, a desechar el proyecto que nos presenta el señor ministro Gudiño Pelayo, y a turnar el caso a otro de los señores ministros. ¿Les parece que esto es lo indicado?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

La señora ministra Luna Ramos es quien solicita la modificación de jurisprudencia; sin embargo, hay precedentes en que al propio ministro que solicita le toca por sorteo hacerse cargo del proyecto correspondiente. Si ella no tiene inconveniente ¿ninguno señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- No señor presidente, yo no tengo ninguno, si este Pleno tuviera a bien designarme, con muchísimo gusto me encargaría del proyecto de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Consulto al Pleno la designación de la ministra Luna Ramos para que se haga cargo de este asunto, que el día de hoy se declara solamente desechado el proyecto y recuerdo que coincidimos todos en que esta parte considerativa debe integrarse al asunto.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Señor presidente, el resolutive primero del proyecto que sometió a nuestra consideración el ministro Gudiño, es: “Es improcedente la presente solicitud de jurisprudencia.” Creo que hemos alcanzado en este momento ya una resolución, en consecuencia, yo creo que lo que la señora ministra en este momento podría hacerse cargo del proyecto, es en el sentido de que esta Suprema Corte de Justicia acepta la modificación de jurisprudencia en este sentido. Hasta aquí. Y esto podría salir, me parece a mí, por un engrose hecho por la señora ministra. Y posteriormente turnarse.

Una de las razones a que me lleva esto es que estamos hoy nueve de los once ministros y si se vuelve a someter a discusión lo que hoy se está programando, es muy probable que cambie el sentido de la misma resolución, o puede existir al menos la potencial posibilidad.

Entonces, me parece que dado el sentido de la votación, se podría votar ya el resolutive en el sentido de que es procedente la solicitud y se va a llevar a cabo esta cuestión como decisión del día de hoy, puede ser a cargo de la señora ministra y, posteriormente ya entrar a ver cuáles son las condiciones de la

modificación de los criterios en una parte sustantiva, es otra posibilidad, creo que le ahorra al Pleno tiempo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, en la misma línea de pensamiento; yo creo que esto ya está votado, yo creo que esto no está para volverse a discutir, creo que en última instancia lo que está pendiente es un engrose, en relación, precisamente de todas estas votaciones preeliminarias que se dieron, que ya son definitivas estas votaciones, en el sentido de que se desecha el sobreseimiento y la improcedencia, y hay procedencia y no hay sobreseimiento, creo que es una votación ya obligatoria, es una votación obligatoria para quienes no están presentes, inclusive; cuando menos es eso es lo que a mí me quedó claro, la votación es obligatoria aun para los ministros que no están presentes en este momento, si eso es así, lo único que queda es un engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, a mí también me queda clarísimo que es decisión del Pleno la procedencia de esta solicitud, hemos tenido casos anteriores y todo esto se hace en un Último Considerando de la parte resolutive, en sesión de tal fecha se puso a discusión del Pleno estos temas, ahí se da cuenta de las votaciones y todo para decir después: la procedencia de la solicitud quedó establecida en la resolución del Pleno de que se da cuenta en el Último Resultando de esta resolución, porque tenemos como principio también aceptado la indivisibilidad de las sentencias, hemos en ejecución de sentencia, dicho a las autoridades responsables

que no pueden emitir un alcance a sus sentencias para tratar los temas no resueltos, que todo debe venir en una misma resolución, hay precedentes de esto en los que así se ha dicho; desde luego, hay votación en cada uno de los temas tratados sobre la procedencia de la solicitud de modificación y eso ya no se pondrá a votación en ninguna otra sesión, simplemente se informa, es decir, ésta es una parte de engrose pero el nuevo proyecto de fondo ése es el que yo propuse a la ministra Luna Ramos y el Pleno estuvo de acuerdo, si no fue así entendido y alguien quiere intervenir con mucho gusto, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, la pregunta es ésta ¿no son dos resoluciones las que se toman? en la Sala solemos hacerlo así: si alguno de los señores ministros de la Sala, por ejemplo, hace una solicitud de modificación de jurisprudencia, el primer tema y el que se resuelve en el primer asunto de estudio es el relativo a si se acepta o no la solicitud de modificación, y ahí queda una resolución; posteriormente regresan los autos a la Secretaría, la Secretaría turna a uno de los señores ministros y éste hace un proyecto ya sobre el alcance de fondo, éste es el modelo que yo tengo en la cabeza de que se trata de dos resoluciones: la primera tendrá un resolutivo muy semejante a éste, nada más que en sentido inverso: esta Suprema Corte es procedente y sí va ejercer su facultad para modificar; un segundo es: se va a modificar así o asá, para que quede una tesis con tales o cuales características, éste es el modelo que yo tenía, por eso decía que en este caso posiblemente lo procedente es que una vez que está dada la votación, modificar el resolutivo –es

procedente y se va a ejercer-, listo; y pasamos al segundo caso, es simplemente, son distintos modelos...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me queda la duda, porque se nos ha planteado aquí sobreseimiento, votamos en contra del sobreseimiento y no se hace un engrose para decir: no se sobresee, aquí fue al revés, se nos presenta un proyecto: es improcedente la solicitud y hemos votado -es procedente la solicitud-, debe haber una resolución que se ocupe únicamente de este tema procesal y luego otra que resuelva el fondo, en realidad es lo mismo, el engrose formal que propone el señor ministro Cossío, desvincula, no desvincula, parte la litis en dos resoluciones, una de carácter meramente procesal sí es procedente la solicitud de modificación, y otra de fondo; en realidad la propuesta es la misma, pero vendrá en un mismo documento todo, por eso digo que esto se ha acostumbrado, no en parte de los considerandos, sino en parte de los resultandos; en el resultando final se da cuenta de toda esta sesión, que son varias, de su contenido y de la decisión alcanzada con votaciones y todo; y ya en la parte considerativa, simplemente se dice: La procedencia de la solicitud quedó establecida en la sesión tal, por el Pleno de la Corte.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, una pregunta. Cuándo es oportuno anunciar el voto particular, ahorita o hasta el final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que si hay votos particulares en contra de lo resuelto en estas sesiones, deben anunciarse desde ahorita.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Lo anuncio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo anuncia el señor ministro Gudiño Pelayo.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Si me lo permite el señor ministro Gudiño, me uniría a su voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su voto. Bien, quedan anunciados estos votos.

Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo ya no intervine en la discusión, pero sostuve desde el principio que en mi opinión, este era un tema puramente constitucional; consecuentemente, haré voto concurrente en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, les parece bien que la señora ministra se haga cargo del engrose de esta sesión y de la propuesta-resolución al tema de fondo, o prefieren el sistema de la Primera Sala, también, no habría ningún problema. Quieren que votemos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Que la señora ministra se haga cargo de las dos cosas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De las dos cosas sí, pero puede ser en dos tiempos, o en una sola resolución.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón señor presidente, no por una condición, porque me parece un asunto que es fácil de resolver, pero simplemente por una condición de nitidez: En la sesión del día tanto se ejerció, y en la sesión del día tanto se resolvió. Me parece que tienen una condición de mayor transparencia, esto; la otra, me parece que son dos decisiones tomadas en dos sesiones distintas. Creo que simplemente, yo no tengo ningún inconveniente, al contrario, creo que lo tiene muy bien estudiado y entendido el problema la señora ministra, pero sí creo que podríamos extraerlo en dos resoluciones. Eso sería todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En dos resoluciones.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si eso es posible señor ministro presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pongo a votación de los señores ministros si esto se debe hacer en una sola resolución, o en dos resoluciones.

Tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo por dos resoluciones y con la propuesta del señor presidente que sea la señora ministra Luna Ramos quien se haga cargo de ambas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, yo ahí como voy a ser la encargada del engrose, yo me sometería a lo que el Pleno diga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero tiene que votar señora ministra, una o dos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, pues puede ser en una resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, quisiera que me aclararan. Entiendo que si es engrose, la señora ministra presentaría el engrose a discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No a discusión no.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Bueno, si es otra resolución, entonces si estaría sujeta a discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tampoco. Es que viene en la parte de resultandos. En las sesiones tales y tales, el Pleno resolvió que sí es procedente. Ya no viene a discusión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Ni los términos del contenido de la modificación; eso quiero que me lo aclaren.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es aparte, o sea, ese es el fondo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De acuerdo, O.K. yo estoy de acuerdo en que sean dos resoluciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En una sola resolución.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En dos resoluciones.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En dos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo en una, porque siempre se ha hecho así en el Pleno.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En una.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En una resolución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de cinco votos de que sea en una sola resolución.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una aclaración señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Lo que se votó ¿fue la procedencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo la procedencia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, la aceptación de modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, no, o sea, procede la solicitud de modificación; nadie ha dicho que se deba modificar la tesis, todavía.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ese es fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ese es fondo. Sí, está claro ¿verdad?

MUY BIEN, CON TODAS ESTAS INCIDENCIAS DAMOS POR TERMINADO ESTE ASUNTO Y LE PIDO AL SEÑOR SECRETARIO QUE NOS DÉ CUENTA CON EL SIGUIENTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente, con mucho gusto.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA NÚMERO: 5/2007, FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN, RESPECTO A LA TESIS NÚMERO P./J.21/2007 DEL RUBRO: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE PREVEE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVO."

La ponencia es del señor ministros José Fernando Franco Gonzáles Salas y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SEGUNDO.- ES FUNDADA LA MODIFICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTA RESOLUCIÓN SE REFIERE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE LA MISMA.

TERCERO.- SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PLENO NÚMERO P./J.21/2007, NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

Y el rubro de la tesis, como se propone que quedaría modificada, es el siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INCISO K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVO EN LA HIPÓTESIS GENÉRICA ESTABLECIDA EN EL INCISO K)".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco, para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros.

La solicitud de modificación que se está sometiendo a su consideración fue formulada por el señor ministro Mariano Azuela Güitrón, respecto de la sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, que ya fue identificada por el Secretario; dicha jurisprudencia, derivó de la Controversia Constitucional 31/2006, fallada por este Tribunal el 7 de noviembre de 2006, por mayoría de 9 votos, en cuya parte considerativa se estableció en lo medular, que en términos del inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, la Suprema Corte es competente para conocer de las controversias que se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, concluyendo sobre el particular, que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es efectivamente un órgano que tanto jurisdiccional como estatutariamente cuenta con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ya que se instituye como la máxima autoridad constitucional en materia electoral dotada de plena jurisdicción, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables y que por tanto, la interpretación del artículo 105, fracción I de la Constitución Política que prevé a los entes legitimados para promover la controversia constitucional no es limitativa".

Con motivo de lo anterior, el Tribunal Pleno determinó que era competente para conocer de la controversia constitucional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso k) de la Constitución, así como 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la demanda fue promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con motivo de un conflicto entre éste y la Asamblea Legislativa y el jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, en el que se demandó la invalidez de los artículos tercero, treinta y cinco, y quinto transitorio del Decreto de Presupuestos de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2006, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 155 Ter, de 30 de diciembre de 2005.

El proyecto que está a su consideración propone, declarar procedente la solicitud, porque se encuentran colmadas las hipótesis previstas en los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo; se establece que la solicitud de modificación de jurisprudencia resulta parcialmente fundada, porque como deriva de las consideraciones que dieron sustento a la resolución emitida por el Tribunal Pleno en la controversia aludida 31/2006, se advierte, que la litis en dicho asunto se concretó a determinar si conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso k) de la Constitución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal se encontraba legitimado activamente para promover ese tipo de juicios, concluyendo en sentido afirmativo, de tal manera que la tesis de jurisprudencia debió ser acotada en esos términos. Por otra parte, se estima improcedente la petición por cuanto que el ministro solicitante establece otra vertiente relativa que contrariamente a lo resuelto por este Tribunal, la Suprema Corte ha sustentado un criterio

interpretativo contrario al aquí expuesto, que ubican limitativamente las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, como revelan las tesis II, 58/98 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA”**. La primera de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE, CUANDO AQUELLA SE PROMUEVE POR UN MUNICIPIO EN CONTRA DE OTRO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA”**. Lo anterior, porque de estimarse procedente esta propuesta, la tesis de jurisprudencia tendría que ser modificada en sustancia, para prever que la interpretación del artículo 105 de la ley fundamental, debe hacerse limitativamente, motivo por el cual se propone: que no es el caso, acordarlas favorablemente, en virtud de que el tema abordado en la Controversia Constitucional 31/2006, de la que derivó la tesis de jurisprudencia materia de análisis en la presente resolución, solo se ocupó de órganos del Distrito Federal, y para arribar a la conclusión de procedencia se atendió a la evolución normativa y a la naturaleza especial y específica del Distrito Federal, de tal manera que no se puede aplicar genéricamente el criterio que en otros asuntos han sido sustentados por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misma consideración debe hacerse por lo que atañe a las iniciativas legislativas a las que se alude y se transcriben en el escrito de solicitud, porque este Órgano Colegiado, no debe atender a iniciativas de reformas, que pueden prosperar o no en el Derecho Positivo Mexicano, está a su consideración señor presidente, señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, como en el caso anterior antes de entrar al fondo, tenemos un pequeño problema con la procedencia de la solicitud, porque la hace uno de los señores ministros del Pleno, respecto de una tesis del Pleno. Aquí el señor ministro Cossío, votó en contra de la procedencia, y todos los demás estuvimos a favor. También Don José de Jesús Gudiño está en contra, entonces, como ya lo discutimos, solamente instruyo al secretario para que tome la votación sobre la procedencia de la tesis, y un ministro del Pleno puede solicitarla al propio Órgano. Sí señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, yo creo que aquí el caso es un caso diferente, yo he dado una ojeada muy rápida a los dictámenes de los ministros Góngora y Gudiño, y yo creo que la razón aquí es una razón que más que votar por una cuestión de pura procedencia en el sujeto legitimado, podríamos discutir previamente un problema que me parece mayor, y es si es posible llevar a cabo modificaciones de jurisprudencia en controversias constitucionales. Yo preferiría quedarme con esa razón si es posible para el orden de la sesión, y no comprometer el criterio en esta condición. Creo que el problema central, yo lo tengo exactamente igual, es el que tienen los ministros Góngora y Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, los documentos que acaban de entregar en este momento, plantean otra razón de improcedencia. Bien, les propongo entonces que hagamos un receso, y a continuación, para iniciar con eso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 11:50 HRS.)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se reanuda la sesión, entonces atendiendo a la sugerencia de que se lean las opiniones del señor ministro Gudiño Pelayo y don Genaro Góngora, instruyo al señor secretario, para que dé lectura al documento repartido por el señor ministro Gudiño Pelayo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Cómo no señor presidente. Con mucho gusto.

PRIMERO.- COMPETENCIA. Se considera que este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 194, último párrafo y 197, párrafo final de la Ley de Amparo, y 10, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Tercero, fracción Undécima, del Acuerdo Plenario 5/2001, que es competente el Pleno de la Suprema Corte para conocer del presente asunto.

OPINIÓN.- Con el debido respeto, manifiesto que no comparto la aludida consideración, por lo siguiente: En el proyecto se soslaya que la “Jurisprudencia” que se pretende modificar, deriva de una controversia constitucional y, por ello, se omite el análisis relativo a si entrándose de controversia constitucional puede existir (siquiera) la figura de la modificación de jurisprudencia y al respecto me permito señalar lo siguiente: En la controversia constitucional, a diferencia de lo que acontece

en el juicio de amparo, la legislación que la rige, que es, a saber: el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, la Ley Reglamentaria de la Materia y supletoriamente a ésta, el Código Federal de Procedimientos Civiles, no prevé como tal, la figura de la jurisprudencia, sino que en el artículo 43, de la aludida Ley Reglamentaria, se establece: Artículo 43.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas, por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos Federales o Locales.

De lo anterior se advierte claramente que las razones contenidas en las ejecutorias dictadas en esta materia, aprobadas por cuando menos ocho votos, será obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales que se señalan en dicho precepto. Por tanto, debe entenderse que entratándose de este medio de control constitucional, basta con que el Tribunal Pleno, por mayoría de ocho votos o más, resuelva un asunto y se aprueben sus consideraciones, para que éstas sean obligatorias como si se tratara de lo que en materia de amparo se conoce como jurisprudencia.

No obstante lo anterior, para efecto de facilitar el manejo de los criterios, así como su divulgación y conocimiento, este Tribunal Pleno ha optado por redactar diversas tesis que ha llamado de "Jurisprudencia"; por su fuerza vinculatoria similar a la jurisprudencia en amparo, en las que se plasman las consideraciones contenidas en las ejecutorias mencionadas.

Lo anterior, pone de relieve que aun cuando no se hayan redactado tesis, o bien, éstas no se hayan aprobado, las consideraciones de las sentencias dictadas en controversia constitucional que funden sus resolutivos y que hayan sido aprobadas por cuando menos ocho votos, son obligatorias y deben ser acatadas por las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos Federales o Locales. Por tanto, considero que la modificación de jurisprudencia, en estos asuntos, no es procedente y este Tribunal Pleno no tiene competencia, conforme a la Ley de Amparo, para conocer y resolver de ésta, tal y como se propone en la consulta de manera muy simple.

Es importante aclarar que, con lo anterior, no estoy señalando que este Tribunal Pleno no puede modificar sus criterios sostenidos en las controversias constitucionales que resuelva, sino que considero que no es a través de la figura de modificación de jurisprudencia prevista para el caso de amparo, que podría serlo; por el contrario, considero que este Órgano Colegiado sí puede modificar sus criterios e incluso apartarse totalmente de un criterio sostenido con motivo, por ejemplo, de nuevas reflexiones que hagan los integrantes de este Pleno. Sin embargo, sostengo que dicho cambio de criterio, tratándose de este medio de control constitucional, debe realizarse al resolver una diversa controversia constitucional o algún recurso derivado de ésta, en la que el propio cuerpo colegiado analice

el problema nuevamente y, por la misma o mayor votación, decida abandonar el criterio que había venido sosteniendo.

Por lo anterior, no comparto la consideración relativa a la competencia de este Tribunal Pleno para resolver este asunto y menos aún, cuando ni siquiera se justifica el por qué debe aplicarse, en este caso, lo que prevé al efecto, la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta aquí dejamos este documento. Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente: Procedencia. El proyecto no realiza razonamiento alguno que justifique la aplicación de la Ley de Amparo en casos como el que hoy nos ocupa, sino que lisa y llanamente señala que es procedente la solicitud de modificación de jurisprudencia, por encontrarse satisfechos los requisitos que para tal efecto se establecen en el artículo 197, último párrafo de la Ley de Amparo. No comparto esta afirmación por las razones siguientes: Primero.- La modificación de jurisprudencia es una forma de creación jurisprudencial, que no opera en el caso de las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad. En efecto, de conformidad con el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte, funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia, distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la Ley de la materia contuviera disposición expresa en otro

sentido, en materia de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, dispone que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todos los órganos jurisprudenciales del país, del precepto anterior se desprende que los criterios que rijan el sentido de las sentencias en las Controversias Constitucionales son obligatorios, siempre que fueran aprobados por mayoría de ocho votos, en este orden de ideas, las sentencias dictadas por este Alto Tribunal, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales, constituyen una forma más de integración jurisprudencial; sin embargo, debe destacarse que a diferencia de lo previsto en la Ley de Amparo, en la Ley Reglamentaria de la materia, se precisa que la jurisprudencia se constituye con las razones que fundan los resolutivos de la sentencia; esto es con las consideraciones relacionadas directamente con el sentido del fallo, de este modo es factible concluir que no puede modificarse la jurisprudencia establecida por este Alto Tribunal en una Controversia Constitucional con fundamento en la Ley de Amparo, toda vez que la Ley reglamentaria establece su propio procedimiento con sus particularidades y especial naturaleza para formar jurisprudencia, pues es un sistema que opera para casos concretos y no a través de reiteración, contradicción de tesis o modificación, fijado un criterio solo puede superarse a través de otro caso y no como se pretende en la consulta. Segundo.- En este orden de ideas suponiendo que fuera aplicable el artículo 197 de la Ley de Amparo, no comparto la consideración del proyecto, vertida a fojas ciento

quince a ciento diecisiete, en el sentido de que está colmado el requisito consistente en que con motivo de un caso concreto, se podrá pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, en el proyecto a fojas ciento diecisiete, se afirma que el caso concreto, es la resolución de la Controversia Constitucional 31/2006; en mi opinión resulta inexacto que el asunto que crea la jurisprudencia, sea también el caso concreto que genera su modificación; por otro lado, el ministro solicitante refiere como caso concreto el Recurso de Reclamación 20/2007; sin embargo, estimo que no se actualiza este requisito, pues el solicitante manifestó que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, no aplicó el criterio derivado de la Controversia Constitucional 31/2006, toda vez que no se había aprobado el indicado criterio jurisprudencial, en este tenor, ni siquiera existe caso concreto, así se advierte a fojas 12 del proyecto, suponiendo que resultara aplicable a las Controversias Constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, el procedimiento de modificación, señalado en el artículo 197 de la Ley de Amparo, no traería ninguna consecuencia práctica, toda vez que el criterio sostenido en la controversia constitucional 31/2006, fue interrumpido con el pronunciamiento de este Alto Tribunal en el Recurso de Reclamación 58/2007. Efectivamente lo que en realidad ocurrió, fue que el Pleno de este Alto Tribunal, había sostenido una posición de apertura que se confirmó en la Controversia Constitucional 31/2006, para ulteriormente, con motivo del mencionado recurso de reclamación en el que se analizó la legitimación del Instituto Federal Electoral, abandonar la postura anterior; en otras palabras, no tendría eficacia alguna modificar un criterio que de cualquier forma ya fue interrumpido;

en efecto, aun cuando la decisión en el Recurso de Reclamación 58/2007, fue adoptada únicamente por mayoría de seis votos contra cuatro, en virtud de que el tema de legitimación en la controversia constitucional, sólo puede ser conocido por este Alto Tribunal, es claro que si bien no opera la condición de obligatoriedad del artículo 43 de la Ley Reglamentaria, de hecho el criterio se ha superado, además si conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia sólo puede modificarse siguiendo los mismos requisitos que para su creación ¿es posible que se realice la modificación del criterio con seis votos? Cuando el artículo 42 de la Ley Reglamentaria exige 8, considero que sería volver obligatorio un precedente que de acuerdo con la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional no lo es, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo coincido en mucho con lo que acaban de mencionar en sus dictámenes los ministros Gudiño y Góngora, pero si creo que hay alguna peculiaridad que quisiera yo poner en la discusión. Si uno analiza la exposición de motivos que presentó el presidente de la República en diciembre de 94, al crear las controversias constitucionales y posteriormente y de modo más particularizado, cuando presentó la iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 105, me parece que se hizo una distinción muy precisa entre dos sistemas, yo ni siquiera diría que de jurisprudenciala sino entre dos sistemas de construcción de la obligatoriedad de las decisiones creadas por este Suprema Corte en la propia controversia, tenemos por un lado y

todos lo sabemos el sistema jurisprudencial compuesta por tesis aisladas, tesis por reiteración, modificación de criterios básicamente, pero en las controversias constitucionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 43, se introdujo claramente un sistema que me atrevo a llamar de precedentes, lo que resulta obligatorio en las controversias, no son las tesis, lo que resulta obligatorio son las razones que se dan por la Suprema Corte en los considerandos con independencia de si estas razones son o no son llevadas a la constitución de una tesis jurisprudencial. Éste tiene un, como lo saben los señores ministros, un antecedente mucho más claro en el derecho del Common Law, y de ahí se tomó expresamente el modelo, como expresamente está dicho en la iniciativa, y, a mi entender, lo que se pretendió en esa reforma, es crear un sistema absolutamente diferente del sistema tradicional de jurisprudencia que conocemos en la Ley de Amparo. En este sentido de la construcción de los precedentes, lo que opera son las formas de análisis y de obtención de los criterios, a partir de la diferenciación entre la ratio decidendi y la obiter dicta, es decir, a diferencia de la tesis de jurisprudencia, donde nosotros mismos somos los que ponemos la razón que nos parece fundamental en una tesis, y esa tesis viene a constituir una norma general de segundo grado, por las condiciones mismas de amplitud en que está construida, en el caso de los precedentes, nosotros no nos pronunciamos, salvo que establezcamos una tesis y después voy a ver el problema, sobre aquella parte de los considerandos que, resulta obligatoria. Esto podría significar que una de las partes pudiera venir y decirnos: con independencia de que no hubieres hecho tesis, o con independencia de que tú hayas hecho tal tesis, yo considero que en tal o cual parte de los considerandos

de la sentencia, hay razones decisivas en la determinación, y consecuentemente considero que esas son las razones que son obligatorias, en las condiciones que están establecidas, que al igual que la jurisprudencia o la Ley de Amparo, se dan sólo para Tribunales, y no para órganos administrativos u otro tipo de órganos, como lo ha tratado muy abundantemente el ministro Gudiño en algunos de sus trabajos. Sin embargo, cuando se emitió poco tiempo después el Acuerdo 4/96, que fue aprobado por este Tribunal Pleno el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, se estableció un artículo único, que decía lo siguiente, y lo voy a citar porque es importante: “Las razones contenidas en los considerandos, que sirvan de fundamento a las resoluciones de recurso de reclamación y de queja, promovidos en relación con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia”. Entonces, la pregunta que nos tenemos que hacer aquí, me parece que es una pregunta muy complicada, y es una pregunta que, y ahí lo interesante del proyecto del ministro Franco, y la novedad del propio proyecto, es: cuál es el status jurídico de la jurisprudencia, en relación o respecto de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Yo insisto, a mi parecer, estamos ante dos sistemas de creación normativos completamente diferenciados, uno es la Ley de Amparo, lo que establece la Ley Orgánica, que lo hemos estado citando en relación al mismo asunto que acabamos de resolver, que nos presentó el ministro Gudiño y con la solicitud de modificación de la ministra Luna Ramos, me parece que es un sistema que tiene sus reglas en la propia Ley de Amparo, pero me parece que no podemos trasladar sin más, las reglas de la construcción, la modificación, la denuncia, lo

que fuere, de la jurisprudencia a las controversias constitucionales, porque insisto, el sistema normativo de creación es claramente diferenciado entre unas y otras. Muy probablemente no sea este el momento de respondernos a todas las preguntas, en el sentido de decir: bueno, pues de una buena vez definamos, como decía yo, el valor normativo de la jurisprudencia que se crea en controversias y en acciones, creo que ese no es el propósito de esto, sino simple y sencillamente preguntarnos, como lo hace el ministro Gudiño, y después el ministro Góngora, con una cuestión muy simple: ¿las reglas de la jurisprudencia, y en particular de la modificación, aplican sin más a la forma de construcción de las reglas jurisprudenciales que emite la Suprema Corte de Justicia cuando resuelve controversias y acciones? Yo entiendo que no. Si esto es así por las razones que acabo de mencionar, entonces me parece que no es posible solicitar la modificación de un criterio, esto sería tanto como revocar la resolución misma que se ha dado, ya sé que no con efectos para las partes, pero sí en cuanto a la consideración del criterio. Yo coincido también plenamente con los dos dictámenes que se acaban de leer, creo que lo que corresponde a esta Suprema Corte cuando quiere abandonar un criterio, como pasa en algunos países de Common Law, hay tribunales, por ejemplo en Inglaterra que no pueden separarse nunca de sus propios precedentes, sólo los tribunales más altos tienen esta posibilidad, que nosotros mismos cuando estemos en una situación donde el criterio no nos satisfaga, lo abandonemos, lo abandonemos formalmente con una votación de ocho o más ministros, lo abandonemos de hecho, cuando simplemente la mayoría, y ahí serían seis contra cinco, estén en la condición de decir: pues no seguimos sustentando tal criterio; yo creo que esta solicitud es

improcedente, creo que no es posible modificar tesis que deriven de controversias constitucionales y creo efectivamente, como también ya se ha señalado, que lo que se resolvió en el Recurso de Reclamación 58/2007, derivado de la Controversia Constitucional 11/2007, me es suficiente para entender, que el criterio ha sido abandonado por una mayoría de los ministros; cuál es el estatus formal de este abandono, tampoco yo creo que sea el momento de definirlo en este caso, simple y sencillamente decir: me parece que no es, o no puede ser procedente una solicitud de modificación de tesis jurisprudencial, derivada de controversia constitucional, puesto que, la manera de modificar o interrumpir en un sistema de precedentes, no en un sistema de jurisprudencia, es simple y sencillamente, alcanzando una votación distinta a aquélla que se alcanzó en un asunto previo. Por esas razones, yo también estoy en contra de este novedoso asunto que se nos ha presentado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor ministro presidente. Señores ministros, debo decir que estas reflexiones las tuvimos presentes y de alguna manera realmente surgió la duda respecto de este asunto; sin embargo, el proyecto partió de la base de reconocer que este Pleno de la Suprema Corte, había fijado un criterio de jurisprudencia, consecuentemente, no era dado al ponente, cuestionar algo que estaba planteado y aparentemente resuelto, consecuentemente con base en ello, el proyecto desarrolló, lo que consideró que era la forma más correcta de desarrollar el

planteamiento; yo quiero recordar que en el asunto anterior que discutimos, en un asunto anterior, yo planteaba la posibilidad de que hubiera criterios obligatorios constitucionalmente, y bueno, me fue rebatido y me fue dicho que todo era jurisprudencia, y en ese orden de cosas, el proyecto parte de la base de reconocer que hay una jurisprudencia, luego entonces, con base en las reglas que rigen a la jurisprudencia desarrolla el tema, me parece que es perfectamente atendible el planteamiento que han hecho el ministro Gudiño, el ministro Góngora y el ministro Cossío, de nueva cuenta yo plantearía aquí que me parece, que lo primero que tendríamos que resolver en este Pleno para orientar estos criterios, sería: primero, como lo ha planteado el ministro Gudiño y el ministro Góngora, sí existe posibilidad de que haya criterio de jurisprudencia o no, en las controversias constitucionales, y en todo caso, resuelto esto, si esos criterios de jurisprudencia, son modificables, a la luz de la Ley de Amparo. Yo quiero abonar, me parecería que hablo en contra de mi proyecto, pero no, insisto, partió de la base de reconocer que este Pleno ya había fijado jurisprudencia en materia de controversia constitucional, pero quiero abonar, que es evidente que la propia ley reglamentaria, establece como supletoria exclusivamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, luego entonces también esto abonaría a esa posición, no obstante ello, el hecho de que se hayan fijado criterios obligatorios con el carácter de jurisprudencia, pues creo que obliga a tratar de resolver estos temas primero, para que este Pleno se pronuncie, y en consecuencia, tomemos la decisión de si, cuando el Pleno resalte, déjenme ponerlo de esta manera, los razonamientos fundamentales en una controversia

constitucional, no se le dé el carácter de jurisprudencia. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Pienso que conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del 105 constitucional, las resoluciones que en materia de controversias constitucionales se resuelvan, se dicten, no dan nacimiento a lo que con propiedad la Ley de Amparo reconoce como jurisprudencia.

El 192 de la Ley de Amparo a ello se refiere, sino que a lo que dan nacimiento es a lo establecido en el 43 de dicha Ley Reglamentaria en base a que los argumentos de las sentencias aprobadas cuando menos por ocho votos son obligatorias para los órganos jurisdiccionales.

Ya lo decía hace un momento el ministro Cossío, al referirse a este mismo dispositivo el 43, al cual doy lectura: “Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Administrativos y del Trabajo, sean estos federales o locales”.

Esta disposición a mi juicio es clara en cuanto a la obligatoriedad de las consideraciones contenidas en la sentencia, pero insisto, la Ley Reglamentaria no contempla la

posibilidad de establecer como se hace en amparo, una jurisprudencia como tal, por lo que no comparto que este caso que nos ocupa, se pueda fundamentar en la Ley de Amparo, ni siquiera de manera supletoria, puesto que la Ley Reglamentaria no contempla esa supletoriedad.

Luego no encuentro cómo podría el proyecto que se nos presenta por el señor ministro Franco, fundamentarse para modificar la jurisprudencia, cómo podría fundamentarse en el 197 de la Ley de Amparo.

Por ello, para finalizar no considero viable que en materia de controversias constitucionales se aplique supletoriamente la Ley de Amparo, por la inexistencia de una disposición que así lo establezca, además que lo que obliga en este caso, insisto, son las consideraciones de la sentencia y por tanto, estimo que en los términos del artículo 43 a que antes me referí se requeriría que posteriormente en una nueva sentencia aprobada por cuando menos ocho votos en que se tratara de un tema similar, se apartara este Pleno del criterio jurisprudencial si convenimos en llamarlo así, del criterio jurisprudencial surgido de una controversia constitucional.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, bueno a mí también me surgieron exactamente las mismas dudas que les han surgido a los señores ministros que me antecederon en el uso de la palabra.

Las reglas previstas en la Ley de Amparo respecto de la jurisprudencia resultan aplicables a la que se sustenta en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, lo anterior si se toma en cuenta el contenido del propio artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece: “La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la Ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido”.

Yo creo que este es el caso precisamente, yo creo que la Ley Reglamentaria establece un sistema diferente, como ya lo dijo el ministro Cossío, de precedentes, muy distinto a lo que establece la Ley de Amparo en materia de jurisprudencia.

Para mí, de este numeral del 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deriva la regla general de que la jurisprudencia que sustente los órganos del Poder Judicial en los asuntos de su competencia, y dice el artículo: Distintos del juicio de amparo se regirán por las disposiciones de este ordenamiento, sin embargo, se establece precisamente una excepción a esta regla consistente en que cuando la ley que rija a alguno de los procedimientos competencia de dichos órganos, prevea una forma diversa en la que deba regir la jurisprudencia para ese asunto, entonces deberá estarse a las previsiones de esta ley.

Al efecto la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente en materia de controversias constitucionales, y yo diría más bien: “Al efecto los precedentes”. O el sistema de precedentes, encuentra su regulación, como ya lo estableció el señor ministro Valls, en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución, ya lo leyó él, establece que las razones, las razones contenidas en los Considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas cuando menos por ocho votos, serán obligatorias, solamente dice: serán obligatorias, no dice: se formará jurisprudencia, las consideraciones, las razones, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del Orden Común, de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean estos Federales o Locales. Este numeral, el cuarenta y tres, establece la obligatoriedad para todos los Órganos jurisdiccionales del país, de las consideraciones, de las consideraciones, contenidas en las ejecutorias dictadas en esta materia, aprobadas dice este mismo artículo 43, por cuando menos ocho votos; es decir, basta que, en estos medios de control constitucional distintos al juicio de amparo, el Tribunal Pleno, por mayoría de ocho votos o más resuelva un asunto y se aprueben sus consideraciones para que éstas resulten obligatorias. En este orden de ideas, debe señalarse que en estas materias, los precedentes se traducen en criterios que se contienen en consideraciones de los asuntos, asimismo deriva, a diferencia del juicio de amparo, que en estos precedentes se forman con la emisión de que la jurisprudencia que sí se forma con la emisión de cinco criterios ininterrumpidos, o bien, a través de la contradicción de criterios

en estas materias, sólo se requiere el pronunciamiento de un sólo asunto, de uno sólo, para que las consideraciones sean obligatorias y no como el sistema de jurisprudencia. Debe señalarse también que el sistema de precedentes en las materias que regula la Ley Reglamentaria de la fracción I y II, del artículo 105 de la Constitución, no es inmutable, sino que también es susceptible de ser modificado, superado o incluso abandonado, para lo cual, deben seguirse los mismos mecanismos que para su creación, esto es, cuando el Tribunal Pleno, con motivo de las soluciones en una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, estime, que un criterio anterior, debe modificarse, superarse o abandonarse, así lo podrá hacer, bastando para ello, que lo señale expresamente y que aduzca los razonamientos lógico-jurídicos que lo sustenten y que éstos sean aprobados; aquí el ministro Cossío, decía: aprobados por una mayoría de seis votos, por una mayoría de ocho votos, también, para que sean modificados, tal como ocurrió con algunos otros criterios que ya ha sostenido el Tribunal Pleno, y que se han separado ya de precedentes que constituían consideraciones y razonamientos obligatorios para los demás Tribunales. Como puede verse, la modificación de estos precedentes, en estas materias, la cual reitero, constituye el pronunciamiento jurídico sobre un problema o tema específico, se modifica, supera o abandona, con un solo pronunciamiento en contrario, realizado en la resolución de un asunto diverso al que primeramente se haya sustentado una postura jurídica.

Por lo tanto, yo también, como mis compañeros, señor ministro presidente, señoras y señores ministros, estoy en contra de que se regule por la propia Ley de Amparo, y que se estime que es jurisprudencia.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Yo debo de manifestar que traía mi conformidad con el asunto que planteó el señor ministro Fernando Franco, respecto de la procedencia de modificación. No había pensado en los argumentos que han aducido ahorita los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, respecto de poner en tela de duda, si se da o no la modificación, aplicando los artículos de la Ley de Amparo, en este sentido, y esto me ha hecho reflexionar, pero en realidad, a mí me parece muy cuesta arriba que no pudiera existir la posibilidad de modificar la jurisprudencia a solicitud de uno de los ministros en controversia constitucional. Yo creo que la jurisprudencia en realidad es algo que está externado, por supuesto, en los Considerandos de cualquier resolución, sea amparo, sea controversia, o sea acción de inconstitucionalidad, porque precisamente, en los Considerandos es donde se externan los puntos jurídicos que van a dar sustento a los resolutive correspondientes; entonces, es precisamente en esta parte de la resolución donde va a nacer el criterio correspondiente que va a dar lugar a una síntesis; a una síntesis que es lo que constituye en un momento dado, la tesis que se aprueba precisamente para que esté apegada a las consideraciones de la cual emana; pero finalmente lo que constituye la jurisprudencia es la consideración correspondiente de la sentencia, cualquiera que ésta sea, amparo, controversia o acción; son las consideraciones; ése es el punto jurídico que el órgano jurisdiccional que tiene competencia para esto, ha

analizado, ha decidido y esto es precisamente lo que constituye jurisprudencia.

Ahora, la tesis; la tesis es una síntesis de esta argumentación que en un momento dado va a establecerse para publicarse y para tener más agilidad para encontrarla; y que, bueno, se lleva el registro de cuántas de estas tesis se emiten; pero al final de cuentas, las tesis son solamente un reflejo de las consideraciones que se emiten en las resoluciones.

Entonces, lo único que tenemos es que para la creación de jurisprudencia, tenemos en la materia de amparo dos sistemas: el de reiteración, que es reiteración de precedentes exactamente igual, que en un momento dado puede darse en otras materias.

Entonces, el problema que se presenta es que creo que cuando tenemos nosotros la jurisprudencia como tal, debemos distinguir tres figuras distintas; una es su creación; otra es su interrupción; y otra es su posible modificación; y yo creo que la jurisprudencia como tal, tiene la posibilidad de tener estas tres características; es decir, la primera característica es: ¿cómo se crea, cómo se lleva a cabo la creación de la jurisprudencia?

Y en amparo hemos visto diariamente, la jurisprudencia se puede crear de dos maneras: una, por reiteración si existen cinco precedentes en el mismo sentido sin ninguno en contrario; o también, cuando existe divergencias de criterios, y ¡claro!, esa jurisprudencia que se da por reiteración, además debe tener una votación calificada: si es de Pleno necesita tener ocho votos; si es de Sala necesita tener cuando menos

cuatro votos; si es de órgano Colegiado necesita salir por unanimidad.

Ahora, la otra forma de hacer jurisprudencia en materia de amparo es por contradicción; hay dos criterios que se contraponen por los órganos que establecen jurisprudencia, que son los Tribunales Colegiados de Circuito; bueno, pues las Salas o el Pleno decide, no con votación calificada, sino con mayoría simple, cuál de las dos debe prevalecer; pero ésa es una forma de creación de jurisprudencia.

¿Qué sucede con las acciones y con las controversias constitucionales?; el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, constitucional, nos dice que la creación de jurisprudencia, tratándose de acciones y de controversias, también se da con un solo precedente; ¿y cómo se da?, pues con el precedente, con las razones dadas al igual que en las otras sentencias, con las razones dadas dentro de los considerandos, porque es el punto jurídico.

Entonces, basta con que exista –dice-, una sola resolución en determinado sentido para que en un momento dado se entienda que existe un criterio obligatorio; y por tanto, jurisprudencial, porque para nosotros, el hecho de que exista un criterio jurisprudencial, es porque resulta obligatorio; entonces, la forma de creación de jurisprudencia en acciones y controversias, pues sí difiere de la Ley de Amparo; difiere en cuanto al requisito del número de precedentes y, no tanto así en cuanto al requisito de votación calificada, por cuando y como se trata de resoluciones de Pleno, nos está ahí diciendo que son ocho votos.

Entonces, la única diferencia en cuanto a la creación por precedentes –que yo veo-, es que en acciones y controversias es por una sola; y que en amparo es por cinco.

Ahora, tenemos la otra forma que es la interrupción de la jurisprudencia; la interrupción de la jurisprudencia nosotros sabemos que en amparo ¿cómo se da?; bueno, pues si tenemos cinco precedentes en el mismo sentido y ninguno en contrario, bueno, pues ahí tenemos jurisprudencia; pero si se emite una resolución en sentido contrario, ésta interrumpe la jurisprudencia; interrumpe la jurisprudencia y así se debe de plasmar; así lo manifiesta prácticamente la Ley de Amparo; se contempla como tal, la interrupción de la jurisprudencia cuando se emite por precedentes, un precedente en sentido contrario, esto interrumpe la jurisprudencia.

¿Qué sucede en acciones y controversias?, pues exactamente lo mismo, nada más que aquí el problema es que como nada más tenemos un precedente que ya hizo jurisprudencia cuando se emitió, si emitimos un segundo precedente en sentido contrario, la idea es que éste ya interrumpió la jurisprudencia anterior.

Entonces, este es el sistema de interrupción que consagra la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.

Y luego se ha dicho, la modificación en materia de acciones y de controversias no existe; se ha dicho que no existe, que porque de alguna manera ésta es una figura prevista en la Ley de Amparo, y que no está prevista dentro de la Ley

Reglamentaria del artículo 105 constitucional; no, no está prevista, como no están previstas ningunas otras cuestiones relacionadas con la jurisprudencia, que sin embargo, este problema lo resuelve el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es verdad que no se está estableciendo como ley supletoria de la Ley Reglamentaria, la Ley de Amparo, eso es totalmente cierto, nada más tenemos que leer el artículo correspondiente, para ver que nos remita en supletoriedad al Código Federal de Procedimientos Civiles, no a la Ley de Amparo, eso me queda muy, muy claro.

Sin embargo, el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos dice de manera muy clara, que cuando se trate de jurisprudencia, que no es la que se señala en el juicio de amparo, sino de cualquiera otra que este Pleno puede emitir en materia de sus otras competencias, pues que para cualquier situación hay que ir a lo establecido en la Ley de Amparo, para efectos de solucionar cualquier problema jurisprudencial.

Entonces, si bien es cierto que la modificación en un momento dado, no está establecida de manera expresa dentro de la Ley Orgánica, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, lo cierto es que el 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial nos da la pauta para poder acudir a la Ley de Amparo.

Ahora, se ha dicho que el hecho de que se emita una resolución en sentido distinto, es más que suficiente para que se entienda que esa interrupción ya hizo que se cambiara el criterio, y que esto hace innecesaria o imposible la solicitud de

modificación, y que por esta razón no hay que acudir a la Ley de Amparo.

Pues, yo lo único que pensaría es, probablemente si el cambio de criterio se da con una sola resolución, pudieran tener razón quienes opinan en este sentido, basta con que se emita un criterio en contrario para que se de la interrupción de este criterio.

Pero qué es lo que sucede, por ejemplo en el caso concreto en el que se está planteando actualmente la modificación. En el caso en el que actualmente se está planteando la modificación, estamos hablando de hipótesis distintas del mismo artículo 105 constitucional; estamos refiriéndonos en un caso a órganos del gobierno del Distrito Federal, y en otro caso, nos estábamos refiriendo a poderes, a poderes que integran ya sea a la Federación, los estados o los Municipios.

Entonces, qué es lo que sucede en lo plasmado en un asunto y en otro.

En el asunto del Distrito Federal, el estudio que hace el señor ministro Cossío cuando presenta a la consideración del Pleno, este asunto, lo que está determinando es, es factible que exista legitimación respecto de ellos, por qué razón, ¡ah!, pues porque se trata de órganos del gobierno del Distrito Federal. El problema se da en que en el momento en que se interpreta el artículo 105 constitucional, se dice: sí están legitimados aunque se trate de órganos, porque son órganos del gobierno del Distrito Federal, en función de que de alguna manera el artículo es limitativo.

Ahora, qué se dice después en la reclamación posterior que da lugar a la solicitud de modificación que el ministro Azuela presenta.

En la reclamación posterior lo que se está diciendo, no, es que el artículo 105 no es limitativo. Entonces, aquí qué es lo que tendríamos que pensar, es limitativo o no es limitativo, bueno, por qué solicita el ministro Azuela la modificación de la jurisprudencia; en mi opinión es correcta, por qué la solicita, porque si bien es cierto que ya hay un criterio posterior que está mencionando que el artículo no es limitativo, y si nos regimos exclusivamente a la manera de interrumpir la jurisprudencia como lo establece el artículo 43, pues ya estaríamos en la tesitura de que el artículo 105 no es limitativo.

Sin embargo, yo creo que están analizando hipótesis distintas, y al estar analizando hipótesis distintas, tendríamos que determinar si en el precedente que se utiliza por el ministro Cossío, este análisis de limitación, realmente abarca o no la hipótesis que se está señalando dentro de la reclamación que determina el ministro Azuela. Por qué razón, porque se trata de cuestiones totalmente diferentes, totalmente distintas y podríamos en un momento dado decir, ¿sí hay o no necesidad de modificar esta jurisprudencia? Eso ya sería el fondo del problema, pero yo a lo que voy es, una cosa es hablar de órganos de gobierno, y otra es hablar de poderes y niveles; entonces, de alguna manera determinar si tuvo o no razón en el asunto del señor ministro Cossío para establecer, que era enunciativo el artículo 105, y si existe o no razón en la hipótesis que ahora se establece por la solicitud del ministro Azuela que

plantea el ministro Fernando Franco, si existe o no la posibilidad de determinar que el artículo es enunciativo o limitativo; yo creo que se trata de hipótesis distintas, y sobre esa naturaleza sí valdría la pena examinar la posibilidad de modificación de la jurisprudencia; que en mi opinión, es perfectamente aplicable a través de las reglas que determina el artículo 177 de la Ley Orgánica, vía 194 de la Ley de Amparo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo creo que el hablar de jurisprudencia no sólo puede tener o tiene sólo, “sólo” relación con los considerandos de la sentencia; efectivamente, no puede haber otra forma que extraer el contenido de la jurisprudencia de los considerandos de la sentencia, esto es cierto, lo otro pues sería una construcción en un lugar distinto a la sentencia.

Sin embargo, la jurisprudencia en nuestro sistema, sigue un proceso de segundo grado; no sólo es simplemente haber puesto en una sentencia, como lo prevén los artículos 195 y después 196, de la propia Ley de Amparo, es necesario que para que estemos frente a jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia, haga, o las Salas, o los Colegiados, hagan adicionales adiciones a la simple emisión de una sentencia ¿por qué? Porque es necesario tomar del conjunto de considerandos que están, o que forman parte de una sentencia, aquello que la Suprema Corte de Justicia, considere que es la parte medular de la sentencia y proceda hacer la tesis, una vez que la ha

hecho tesis, se constituye esta condición jurisprudencial; es un sistema entonces a mi parecer de doble grado: primero, se dicta una resolución, sea en cualquier asunto y después se reitera, pero se va reiterando este criterio a partir de la formalización.

Lo que a mi entender se puso en la ley reglamentaria es un modelo diferente, aquí no se está estableciendo la condición de crear ese segundo enunciado normativo, o crear ese criterio en un segundo plano, bastaría con que exista el conjunto de argumentaciones dadas en la resolución, para que esas consideraciones sean las que resulten obligatorias, y no así, directamente la formulación de la tesis.

La razón que yo entiendo, se planteó cuando se hizo la ley reglamentaria, es qué, en materia de controversias se trató de introducir un sistema de precedentes, que no guardaba relación estricta con los sistemas jurisprudenciales, que hasta ese momento prevalecían y que los ha descrito muy correctamente la ministra Luna Ramos; creo que estamos ante una situación normativa distinta, fundada en el hecho de que para las controversias se pensaba en la posibilidad de un diálogo constitucional entre las distintas partes, a partir insisto, de lo establecido en la sentencia. y no simplemente de lo que la Suprema Corte construyera como norma de segundo grado.

El Acuerdo 4/96, generó esta situación al decir, vamos a considerar que lo resuelto tiene el carácter de jurisprudencia, pero esto se puede entender en dos cosas, si crear el carácter de jurisprudencia era decir, que tenía la naturaleza obligatoria; la naturaleza obligatoria ya estaba establecida por el Legislador de la ley, nada aportaba en ese sentido; si cuando se dijo, va a

tener el carácter de jurisprudencia, era, hacer la remisión del artículo 43 al modelo de los artículos ciento noventa y tantos en adelante de la Ley de Amparo, ahí es donde me parece que se introdujo una condición, que tiene sus propias y sus personales complicaciones. Yo creo que la pregunta correcta en el caso siguiente, o en el caso concreto, es la siguiente, ¿es posible que en las controversias constitucionales se sustenten jurisprudencias? Yo creo que este es el problema de fondo, y de esta respuesta pues depende lo que podamos hacer.

Yo, a mi entender, no es posible porque insisto, estamos frente a un modelo diferenciado, las razones que sean obligatorias y que deriven de los considerandos de la sentencia nos llevan a un modelo normativo que nada tiene que ver con el modelo de jurisprudencia que tenemos establecidos en México, yo esa es la manera como la veo.

Si se me dice por la Ley: Usted atienda a los considerandos, y las razones que usted entiende en los considerandos son las condiciones de propia obligatoriedad, lo que se abrió es un juego de enorme flexibilidad, de disputa entre las partes para reconstruir y argumentar y construir este sistema, esta es mi condición primera.

La segunda, si no estamos ante un sistema de jurisprudencia, como creo yo que no lo estamos sino ante un sistema de precedentes, lo que tenemos entonces es la posibilidad de llevar a cabo la modificación de los propios criterios a partir de la dinámica de resolución de los propios asuntos que es lo que pasa en cualquier modelo, insisto, donde se funcione por precedentes y donde los Tribunales tengan la posibilidad de modificar sus precedentes, que esto no siempre se da de

manera simultánea. Entonces, ¿qué es lo que acontece aquí, se da un criterio, este criterio se puede modificar en una situación posterior?, pues sí, sí se puede modificar.

Lo que dice la ministra Luna Ramos tiene razón. La tesis que se pretende modificar, la 21/2007 –perdón por la cita del número– termina con un problema que dice: “Controversia Constitucional. La fracción del artículo 105 de la Constitución Política que prevé los entes, poderes u órganos legitimados para promoverla, no es limitativo.”

¿Qué aconteció cuando resolvimos el Recurso de Reclamación 58/2007-PL? Que la mayoría de los ministros, seis contra cinco, dijeron que esta condición de no limitación, que no limitación, sólo operaba para el inciso K), de la fracción I, del 105; consecuentemente, sólo podía entenderse eso en relación con el Distrito Federal. Ese es el problema.

Cuando construimos el criterio anterior, que le dimos legitimación al Tribunal Electoral del Distrito Federal se construyó esta tesis. Cuando vino el IFE, en la Controversia Constitucional se dijo: “No tiene legitimación”, y aquello que no era limitativo tenía la posibilidad de ampliarse sólo para órganos del Distrito Federal, como había acontecido antes con Delegaciones y luego con el Tribunal. Esos son, digamos, los términos.

¿Por qué es importante retomar este tema que también mencionó la señora ministra? Por la sencilla razón de que si uno se pregunta hoy cuál es la condición de obligatoriedad de este sentido, pues a mi parecer esta tesis que se construyó

para el Tribunal Electoral del Distrito Federal, pues probablemente está interrumpida. ¿Por qué está interrumpida? Porque seis señores ministros no siguen sustentando su criterio y no sigue manifestándose eso.

Ahora, que por el hecho de que tengamos un sistema de jurisprudencia en mezcla con un sistema de precedentes esto pueda dar lugar a ciertas confusiones, pues yo no lo dudo, pero me parece que justamente la importancia del asunto que hoy somete a nuestra consideración el ministro Franco es tratar de reconstruir la diferencia, a mi parecer clara, entre lo que existe por un lado en materia de amparo, y todas las demás, y por otro lado, en controversias y acciones por la especificidad del artículo 43.

Entonces yo sigo creyendo que no es que son sistemas separados entre sí, que no opera una remisión o que no son en este sentido general vasos comunicantes, o el sistema de controversias y acciones respecto al resto de las posibilidades que tenemos nosotros, sencillamente porque estamos ante modelos de creación normativa que son distintos. Uno es un modelo de precedentes, repito, ya lo traté de mencionar, otro es un modelo de jurisprudencia donde la Suprema Corte, adicionalmente al resolver el caso concreto realiza un segundo análisis y es ella misma la que establece cuál es el criterio que le resulta obligatorio, mientras que en el otro se deja a una condición no abierta para que sea el propio rejuego de las partes las que vayan estableciendo estas mismas consideraciones.

Uno es un sistema centralizado de creación normativa que tiene sus ventajas, otro, intencionadamente es un sistema descentralizado de creación normativa, y me parece que por ahí se quiso explorar. En consecuencia, yo sigo creyendo que no estamos ante una posibilidad de modificación porque la dinámica misma de la creación por vía de precedentes, genera sus propias soluciones en la resolución de los problemas, sin duda, que se puedan llegar a presentar.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias.

Convengo con lo que dice el señor ministro Cossío de que el asunto del señor ministro Franco es de superlativa importancia, para estar construyendo precisamente los criterios de elaboración normativa.

Nosotros estamos manejando, hemos venido manejando una terminología, una identificación de contenidos pues prácticamente en inercia, en inercia derivada del antiguo control de regularidad constitucional en juicio de amparo. Nos hemos venido manejando y hemos identificado, inclusive, como jurisprudencia a algo que técnicamente tal vez no lo sea, o seguramente no lo es, en los criterios tradicionales de la jurisprudencia; es más, tenemos el ejercicio de competencia o de atribuciones constitucionales, donde emitimos criterios a los que les llamamos jurisprudencia, hablo de la facultad de investigación en el 97 constitucional.

Técnicamente, pues sí es un medio de control de regularidad constitucional, pero ¿dará para emitir lo que llamamos jurisprudencia? y tenemos sobre la libertad de expresión, sobre muchas, bueno, hay varias expresiones en relación con eso y les llamamos jurisprudencias.

La jurisprudencia que emana y tiene su origen en el juicio de amparo, que “ojo”, en todos los casos, no en el primero que citaba de la investigación, pero en los demás de acciones, controversias y juicio de amparo, estamos hablando de control de regularidad constitucional de leyes y actos, en todos los casos, en todos los casos y emitiendo criterios de interpretación, de aplicación de leyes y actos en su contraste, en su confrontación con la Constitución; en algunos casos de particulares, en algunos casos por violación de derechos fundamentales, de garantías individuales. En otro, inclusive, que hemos ampliado no solamente la parte de garantías individuales sino parte orgánica, estamos controlando esta situación, pero estamos emitiendo criterios, criterios de interpretación, criterios que los damos en nuestras resoluciones, sean en controversia, sean en acciones, sean en el juicio de amparo.

No nos da tanto trabajo la cuestión del juicio de amparo, en tanto el desarrollo que ha tenido y la experiencia que se viene manejando en relación con él, en su creación, en su interrupción, en su modificación; el problema se nos está presentando ahora, ahora ha aflorado con motivo de este asunto donde se nos determina una situación de separación, que yo sí tengo muchas dudas, en tanto que no existan vasos comunicantes; yo creo que existan, existen vasos comunicantes

que, en la Ley Orgánica del 105, en el artículo 43, establece la obligatoriedad de esos precedentes para Tribunales Colegiados, Unitarios, Pleno, Sala. Esto es, ya le está dando una fuerza, una obligatoriedad pues parecida a la jurisprudencia aunque no se le llame así.

¿Cómo publicamos nosotros los criterios?, claro esa es la expresión formal del criterio o del precedente; hacemos la síntesis del precedente, la redactamos y le denominamos jurisprudencia, tenemos jurisprudencia, ahora estamos viendo un criterio emitido de la síntesis o tomado o como base en la síntesis de un precedente de una controversia constitucional o de un recurso en controversia constitucional, le damos la forma, vamos, todo un procedimiento para publicación, etcétera, y bautizo como “jurisprudencia”; esto es, no solamente la cuestión formal la estamos o por confusión o por inercia, lo estamos manejando así, en tanto que tenemos un detonador legal que es la Ley Orgánica. Yo creo que la Ley Orgánica nos permite esta armonía y esta conectividad; si estamos mandando de la Ley Orgánica, el 105, 43, una obligatoriedad de los precedentes con fuerza obligatoria, cual si fuera la jurisprudencia tradicional, misma que en esta separación exagerada, rígida, pues cómo los publicaríamos, pues se publicaría el precedente como tal, y hay un ejercicio de síntesis y de publicación con rubro, tema, etcétera, del precedente o del criterio que se establece en ese precedente, acciones y controversias, que es el referente que pueden tomar aquellos órganos a quienes también está obligando, en esa llamada “jurisprudencia”, aunque técnicamente pudiera no serlo –quién sabe, quién sabe si lo sea- en tanto que pudiera hacerse una construcción en tanto fuente formal de derecho. También

precedente, jurisprudencia, ¿conectados cómo?, yo creo que en la conexión está esa llamada de atención que nos hace la ministra Luna Ramos de “ojo”, está el 177 de Ley Orgánica; el 177 nos habla de jurisprudencia que deban establecer conforme a la Ley Orgánica del 105, no habla de jurisprudencia habla de un sistema de precedentes, con obligatoriedad parecida al de la jurisprudencia o igual al de la jurisprudencia y es en temas distintos a las disposiciones de la Ley de Amparo, eso es indudable tiene su propio ordenamiento, tiene su propia metodología, pero sí está vinculando con obligatoriedad a aquellos órganos que manejan amparo; entonces, esto no puede ser aislado o inconexo, tiene que buscarse mediante una armonización de estas disposiciones para encontrar un sistema, inclusive, como el que ahora nos toca de modificación; si aceptamos obligatoriedad para ya tenemos que tener una vía para modificar, esto es, no en el sistema de precedentes, a lo que voy es: se puede convenir en muchísimas, muchísimas de las argumentaciones que ha dado el señor ministro Cossío, pero también muchísimas que ha dado la ministra Luna, o los dictámenes del ministro Góngora, del ministro Gudiño; sí, sí tienen mucha razón de ser, si lo vemos aislado, si lo vemos aislado creo que no hay duda, absolutamente nada; pero el contenido de estas dos disposiciones, del 43, haciendo una remisión de obligatoriedad a los precedentes, a otros órganos que manejan y de ninguna manejan la de acciones de controversias, manejan amparo y estamos dándole obligatoriedad a los precedentes emitidos en controversias y acciones, en temas ¿cuáles?, en temas de control de regularidad constitucional.

Cómo va la vía de aquí para allá para efectos, inclusive de descongelamiento de un precedente, pues la vía de permitir que pudiera hacerse una acción, vamos a decir, de modificación de jurisprudencia, entendida como obligatoriedad de criterios o de precedentes; entonces, yo creo que sí puede encontrarse esa armonía y darle sentido a este aspecto fundamentalmente con el contenido del 177 de la Ley Orgánica, es un punto de vista con el que no estoy casado y que oiré mejores razones de mis compañeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Desde un punto de vista teórico, tiene razón la señora ministra dona Margarita Beatriz Luna Ramos, cuando dice: que todas las resoluciones de los tribunales son jurisprudencia, desde un punto de vista general así es, es la jurisprudencia de los tribunales ¿pero es obligatoria?, no; cuando se trata de la reiteración desde la época de don Ignacio Luis Vallarta, se necesitan cinco precedentes en un solo sentido con la mayoría indicada; y como lo explicó ampliamente, puesto que es maestra de Amparo, cuando se trata de contradicción de criterios entre tribunales Colegiados basta una sola resolución, y cuando se trata de controversias constitucionales o acciones de constitucionalidad, si no se reúnen los ocho votos; entonces no tenemos lo que hemos llamado una votación calificada, si no una votación no calificada, y qué pasa entonces con esa controversia o esa acción de inconstitucionalidad que se presentó, que se desestima; qué pasó, por qué se desestima, porque no tuvo la votación calificada, y lo ha defendido tan bien,

que yo le voy a pedir a la señora ministra Luna Ramos que ahora que voy a faltar en el futuro unos días, porque el Pleno de la Suprema Corte me ha mandado a una comisión, que se haga cargo de mis asuntos, los defiende a capa y espada.

Suponiendo, lo dijimos, que fuera aplicable el 197 de la Ley de Amparo. Sin embargo, dice el proyecto que está colmado el requisito consistente en que con motivo de un caso concreto -acabamos de resolver lo del caso concreto en el asunto anterior- se podrá pedir al Pleno de la Corte o a la Sala que modifique la jurisprudencia, y todavía en la foja 117 afirma que el caso concreto es la resolución de la Controversia 31/2006. Esto es inexacto; el asunto que crea la jurisprudencia sea también el caso concreto que genera su modificación. El ministro solicitante refiere como caso concreto el Recurso de Reclamación 20/2007, pero eso no actualiza el requisito, pues el solicitante manifestó que la Segunda Sala no aplicó el criterio derivado de la Controversia 31/2006, toda vez que no se había aprobado el indicado criterio jurisprudencial, es decir, ni siquiera existe caso concreto, en caso de que aplicáramos el sistema de la Ley de Amparo.

En la foja 12 del proyecto, el ministro solicitante señala: Al respecto, debe ponerse de relieve que es procedente la solicitud aun cuando la Segunda Sala de este Alto Tribunal no haya aplicado el criterio plasmado en la jurisprudencia 21/2007, en virtud de que a la fecha en que se resolvió el caso concreto relativo al Recurso de Reclamación 20/2007, a saber, catorce de febrero de dos mil siete, el indicado criterio jurisprudencial, todavía no había sido aprobado por el Pleno del máximo Tribunal del país, porque esto sucedió hasta el diecisiete de abril de este año. En ese tenor, ni siquiera existe caso concreto.

Suponiendo que resultara aplicable a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad el procedimiento de modificación señalado en el 197 de la Ley de Amparo, ni siquiera tendría consecuencia práctica, toda vez que el criterio sostenido en la Controversia 31/2006, fue interrumpido con el pronunciamiento del Tribunal Pleno, en el Recurso de Reclamación 58/2007; lo que en realidad ocurrió fue que el Pleno había sostenido una posición de apertura que se confirmó en la Controversia Constitucional 31/2006, para ulteriormente, con motivo del mencionado recurso de reclamación, en el que se analizó la legitimación del Instituto Federal Electoral, para abandonar la postura anterior. En otras palabras, no tendría siquiera eficacia alguna modificar un criterio que de cualquier forma ya fue interrumpido. En efecto, aun cuando la decisión en el recurso de reclamación fue adoptada únicamente por mayoría de seis votos contra cuatro, en virtud de que el tema de legitimación en la controversia constitucional, sólo puede ser conocido por el Pleno, es claro que si bien no opera la condición de obligatoriedad del artículo 43 de la Ley Reglamentaria, el criterio ha sido superado. Además, si conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia sólo puede modificarse siguiendo los mismos requisitos que para su creación, es posible, pregunto ¿qué se realice la modificación del criterio con seis votos? cuando el 42 de la Ley Reglamentaria exige ocho. Considero que sería volver obligatorio un precedente que de acuerdo con la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del 105, no es un precedente; o se tienen los ocho votos, es decir, la votación calificada, o se tiene una votación no calificada, y entonces, se desestima el asunto. Claro, en esos casos los que quedamos en minoría y no estamos en la votación calificada podemos

agregar votos particulares, concurrentes y particulares, a la mejor de minorías, diciendo cuán equivocada estaba la votación calificada de 8 votos; pero el voto particular es algo que ya nadie lee y los votos particulares menos, entonces, no, no tiene caso plantear, desde mi punto de vista, este problema, concediéndole la razón a la señora ministra, de que todo lo que dicen los tribunales, es jurisprudencia; no es obligatoria si no son 5 votos, no es obligatoria salvo que se resuelva en contradicción de criterios de tribunales colegiados, y no es obligatoria si no se reúne la votación calificada de 8 votos; que esto se llama jurisprudencia, no se dice que se llame jurisprudencia, sin embargo, si no tienes una votación calificada de 8 votos mínimo, no vale, se desestima.

La obligatoriedad es casi una obligatoriedad de una jurisprudencia, que no se llama jurisprudencia.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Para hacer una precisión solamente.

El hecho de que el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al señalar: "Que en la jurisprudencia que se deba establecer, derivada de asuntos distintos al juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la propia Ley de Amparo"; eso no significa que en el caso particular sí se pueda aplicar supletoriamente en materia de controversias

constitucionales la Ley de Amparo, ya que ese artículo 177 tan traído y tan llevado en la mañana de hoy, establece una salvedad como se desprende de su contenido, dice: "Artículo 177.- La Jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia, distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo, –salvo–, en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en contrario".

Y aquí nos encontramos que lo que está diciendo este 177 de la Ley Orgánica, es que si la ley de la materia, en este caso, la Reglamentaria del 105, fracciones I y II establece disposición expresa en contrario, no se aplica el artículo 177 y por lo tanto, la supletoriedad de la Ley de Amparo no rige en ese caso.

Para ello recordemos, que el propio artículo 43 de la Ley Reglamentaria del 105 dispone como ya se señaló aquí: "Que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos 8 votos, serán obligatorias"; si bien este dispositivo no prohíbe, no prohíbe expresamente la supletoriedad a que hace referencia el 177, también es verdad que el 43 de la Ley Reglamentaria establece: "Que para que las consideraciones contenidas en una sentencia sean obligatorias, se requiere que éstas sean aprobadas por cuando menos 8 votos".

Por lo que, reitero, en el caso particular, considero que no puede aplicarse supletoriamente la Ley de Amparo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muy breve señor ministro presidente.

Yo creo que aquí el tema que está en el ambiente, es precisamente el tema de la obligatoriedad, tanto por una parte de los precedentes que dicen que se establece en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, como en relación precisamente a los artículos, entre otros, el 177 como dice, el señor ministro Valls, tan traído y llevado el día de hoy.

Yo creo, que para mí y me convengo cada vez más, de que son dos sistemas totalmente distintos; que el hecho de que se diga que son obligatorios, que hablen de obligatoriedad, los precedentes de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, y el hecho de que en el 177 también se diga que son obligatorias para los Tribunales Colegiados y para los demás Tribunales, yo creo que esto nos los hace iguales, no se puede construir como dicen algunos señores ministros, un sistema de interpretación sistemática global, en el sentido de que aplican tanto la propia Ley Orgánica en el artículo 177 como la Ley de Amparo en los respectivos artículos para la creación de la jurisprudencia. Yo creo que son dos sistemas totalmente distintos, inclusive, se preguntaba el ministro Cossío, si a la mejor ya, debido a que nos hemos apartado, que la mayoría, yo formé parte de la minoría, que como dice el ministro Góngora, pues ahí con votos particulares, con votos de minoría se va uno apartando de ciertos criterios, si ya se separó, si ya nos separamos del criterio de los órganos

constitucionales para poder promover las controversias constitucionales, o si está acotado única y exclusivamente a la interpretación que hizo el ministro Cossío, en este recurso de reclamación del inciso k), de la fracción I, del artículo 105. Yo cada vez me convenzo más de que no existe vinculación, que el término obligatoriedad de criterios está tanto en los precedentes, en el sistema de precedentes del artículo 43 de la Ley Reglamentaria, como en el sistema de obligatoriedad de la jurisprudencia contemplada en la Ley de Amparo, pero de manera distinta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, he escuchado con mucha atención todas las intervenciones, e independientemente de que creo que también es muy atendible el planteamiento del ministro Góngora sobre la otra causa de improcedencia que ha señalado, yo quisiera centrarme en el tema fundamental, que es el que comenté al principio, puede hablarse de jurisprudencia o no al margen de criterio obligatorio en estos casos, porque me parece que de ahí partió el Pleno de la Corte para establecer sus criterios previos, el propio acuerdo al que hacía alusión el ministro Cossío, el 4/1996, aunque está dirigido en sus resolutivos a los recursos de reclamación y de queja, interpuestos en las controversias, se refiere a las controversias. El considerando noveno dice expresamente: Que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias relativas a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos,

constituyen jurisprudencia, por lo que, y sigue razonando, ampliándolo a los recursos que se puedan dar en esos procesos. Pero yo quiero llamar la atención sobre otro aspecto, que es el que yo he venido refiriendo, y que para mí me parece medular en estas discusiones, que es el tema constitucional; y yo quisiera centrarme exclusivamente en controversias, porque me parece que también tendríamos que hacer una distinción, entre el sistema de las controversias y el sistema de las acciones de inconstitucionalidad. En el caso de las acciones de inconstitucionalidad, la Constitución lo que sostiene es que si la Corte se pronuncia por más de ocho votos respecto a la invalidez de una norma, ésta queda invalida. En cambio, en el caso de las controversias constitucionales, sí existe disposición expresa, que nos da una línea de razonamiento, dice el penúltimo párrafo de la fracción I: Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios, impugnadas por la Federación; de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, en este caso, estamos en la presencia de una controversia constitucional con motivo del k), y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, declara inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales, cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos, y el inciso k), y me estoy concretando a él; habla de actos o leyes, no nada más de leyes, entonces aquí tenemos un precepto, y luego dice el último párrafo de ese apartado Primero: “En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.” La Constitución nos está diferenciando claramente que solo en los casos expresamente señalados y cuando haya ocho votos o más,

tendrá efectos generales; en todos los demás no es que se desestime, es que solo, si se logra la mayoría en un sentido u otro, tiene efectos para las partes. Luego entonces, me parece que ésta es la primera base que debemos tomar en cuenta para una solución. En este caso hay, o puede haber un criterio obligatorio de carácter general cuando se dan estas condiciones, en el caso de las controversias, no así, en mi opinión, de las acciones de inconstitucionalidad; luego entonces cómo interpretamos el 43, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional; necesariamente tenemos que interpretarlo en función de esto. Es decir, cuando hay ocho votos se produce una resolución general que resulta obligatoria para todos; de otra manera, no podría entenderse conforme al precepto constitucional, entonces, yo, insisto, éste es un criterio obligatorio o es jurisprudencia y si es jurisprudencia se le aplica, por remisión de la Ley Orgánica o no, las reglas de la jurisprudencia. Perdón, pero yo sigo insistiendo que éstos son los temas fundamentales que debe definir este Pleno, para después poder resolver todo lo demás.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Bueno, yo simplemente quería insistir en que por las razones que ya he manifestado, para mí sí puede darse la modificación de jurisprudencia y bueno, por otro lado, agradecerle al señor ministro Góngora sus comentarios y con mucho gusto me haré cargo de sus asuntos cuando esté ausente. También mencionar

que sí, no sé si vale la pena que siguiéramos bordando sobre esto. El ministro Góngora mencionó otra razón de improcedencia, que también es totalmente válida; es totalmente válida y cuál es esa razón de improcedencia: yendo al proyecto, en la foja número siete, se nos está precisando cuál es el caso concreto; cuál es el caso concreto que se viene aduciendo para la solicitud de modificación de esta jurisprudencia y el caso concreto es el Recurso de Reclamación 20/2007; el 20/2007, es una resolución de reclamación en controversia constitucional que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y éste es el caso concreto, que el señor ministro Azuela Güitrón aduce para la solicitud de modificación de la jurisprudencia, y entonces lo que nos dice ahorita el ministro Góngora es: que esto es improcedente, porque en la Reclamación 58/2007, que es la que se refirió a la Reclamación del Instituto Federal Electoral, en donde prácticamente este Pleno resolvió que el artículo es limitativo, no enunciativo, pues deja sin efectos o prácticamente interrumpe lo dicho con anterioridad, si es que se tomara en consideración, que lo mencionado en la tesis anterior controversia constitucional, la fracción I, del artículo 105, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: “Los entes poderes u órganos legitimados del Distrito Federal para promoverla, no es limitativo”; éste, prácticamente ya quedaría interrumpido con la Controversia Constitucional, en el Recurso de Reclamación correspondiente 58/2007, en la que se dijo: cuando vino el Instituto Federal Electoral, que el artículo no era enunciativo, sino que era limitativo, entonces prácticamente ahí sí quedaría una razón de improcedencia de la solicitud de modificación, porque el criterio, prácticamente ya fue superado

por uno posterior, que es el de la Reclamación 58/2007. Lo que estaba nada más corroborando, en este momento, cuál había sido la votación; era lo que estaba consultando en este momento en la computadora. Cuál había sido la votación en la Reclamación, pero es lo que prácticamente estoy checando, pero si hubiera una votación calificada, pues con eso está interrumpido ya el criterio y entonces sería improcedente, porque el caso concreto que se nos está dando por el ministro Azuela, efectivamente es el 20/2007 es otro, es anterior al resuelto por el IFE. Y bueno, nada más mencionar que tiene toda la razón el ministro Cossío, cuando dice que tratándose de jurisprudencia de juicio de amparo, son dos procesos graduales, uno en el que se emite la resolución correspondiente y que en sus considerandos se dan las razones jurídicas respectivas que van a sustentar el resolutivo correspondiente, pero que al final de cuentas se necesita un paso posterior, que es precisamente el decir que hay cinco precedentes en el mismo sentido y que esto es lo que lo hace obligatorio, yo coincido plenamente con él en esto, nada más que la razón de ser es el número de precedentes que se requiere para que se hagan obligatorios, en el caso de las acciones y de las controversias, no se requiere de ese número, porque basta una sola para que se haga jurisprudencia; entonces, por eso no hay una situación de segundo grado, en la Acción y en la Controversia porque no se requiere dado que la propia ley establece un solo precedente para hacerla obligatoria.

Y en lo que decía el señor ministro Franco, yo también coincido con él en que en un momento dado, estamos hablando de situaciones diferentes cuando hablamos de Acciones y de Controversias, pero situaciones diferentes en cuanto a una

siempre serán leyes, es decir siempre serán disposiciones de carácter general, pero en la otra como se involucran disposiciones de carácter general y actos entonces la situación aquí cambia respecto de los actos; entonces, a lo que se refiere prácticamente el 105 en estos aspectos, está más relacionado con el principio de relatividad de las sentencias, que opera precisamente como en todos los procedimientos de carácter jurisdiccional y que se da con efectos exclusivamente para las partes, por qué? Pues porque para las partes también es el efecto general, porque los sujetos involucrados cuando piden una Acción de Inconstitucionalidad, la Federación o alguno de los poderes que se involucra precisamente a todo el Estado mexicano, bueno, pues el efecto sigue siendo el mismo el relativo a la sentencia correspondiente, por qué? Porque los actores que lo están solicitando, involucran a todos, pero esa es —entiendo yo— la diferencia entre una cosa y otra, sí existe, en relación con los actos, porque ahí ni siquiera vamos a expulsar a la norma del sistema jurídico, no la vamos a expulsar simplemente vamos a determinar su invalidez relativa exclusivamente a las partes involucradas en la controversia correspondiente, si está incluida la Federación, si están incluidos los Estados, bueno pues igual tendrá efectos generales para ellos, por qué? Pues porque se involucra de esa manera a los sujetos correspondientes. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, y ofrezco una disculpa a usted y a los compañeros por intervenir por una ocasión más, pero me parece que ha quedado sobre la

discusión algunos temas bien interesantes; alguno de los señores ministros decía que esto tiene un sentido integral, y que no podemos separar las cuestiones y nos dio cuatro argumentos muy interesantes, uno, nos decía: es que el artículo 177 de la Ley Orgánica, hace una remisión a un sistema general, el ministro Valls, la ministra Sánchez Cordero, me parece que atendieron muy adecuadamente este argumento, diciendo que la parte final establece excepciones, pero yo quisiera agregar un argumento adicional al que ellos han dado, que tiene que ver con la parte inicial del propio artículo 179, el artículo 179, dice: “La jurisprudencia que...” y sigue dando razones, la primera pregunta que nos tenemos que hacer es: si efectivamente no estamos en el caso de Controversias y Acciones ante un sistema de jurisprudencia sino ante un sistema de precedentes, las condiciones de aplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica, ni siquiera, por el sujeto, —si cabe esta expresión— podría tener aplicación, además de que yo coincido con la que ellos habían dicho; el segundo tema que se ha planteado que me parece de enorme importancia es éste: tenemos que recurrir a la condición de la Ley Orgánica, porque tiene que ver con el sistema de publicación, pero lo que a mi me parece muy importante y no se ha mencionado, es lo que dispone el artículo 44 de la Ley Reglamentaria, la Ley Reglamentaria, me parece que hace una distinción de tres condiciones de conocimiento de la sentencia y cada una de ellas tiene diferencias centrales. El artículo 44 dice: “... dictada la sentencia el Presidente de la Suprema Corte, la notificará a las partes, por qué la notifica a las partes? A mi me parece que es por efecto de cosa juzgada, para delimitar, para saber condiciones de cumplimiento, para saber condiciones de existencia, esto es un segundo tema. 2.- La mandará publicar

de manera integral en el Semanario Judicial conjuntamente con los votos particulares, esto es el efecto de precedentes, si encontramos las sentencias de Controversias y de acciones completas en el Semanario, es porque es la única posibilidad de generar el sistema de precedentes que está en el artículo 43 y en el segundo párrafo del artículo 44, da la tercera posibilidad, ésta que dio la ministra Ramos, que es la condición de expulsión siempre que se hubiere declarado la invalidez de normas generales por mayoría de ocho votos, etcétera, entonces creo que estamos atendiendo a tres momentos distintos; cosa juzgada o vinculación con las partes uno; dos, sentido de precedente y tres y muy importante, expulsión de la norma jurídica, solo así entiendo yo que se cumple el sistema: una, se da con las notificaciones ordinarias que hacemos a las partes de los efectos de las resoluciones en términos del Código de Procedimientos como supletorio; dos, del sistema de precedencia en el Semanario Judicial y. Tres.- La publicamos en el ordenamiento en el cual haya estado emitida la norma para que justamente la expulsión adquiriera ese mismo sentido, entonces creo que estamos ante tres condiciones claramente diferenciadas, donde la ley cierra el sistema en el cual está planteada. En la otra cuestión que tiene que ver con la obligatoriedad ¿por qué sabemos que son obligatorias las razones que funden o que sustenten el sentido del fallo en la parte considerativa? Pues porque lo dispone el propio artículo 43, yo entiendo que ahí están señalados los sujetos a los cuales se les da esas condiciones de aplicación, no tenemos que ir a recurrir a un sistema adicional para saber cuál es este valor, yo siempre he tenido la duda ¿cuál es el valor de obligatoriedad de jurisprudencia en sentidos duros del derecho? Algunas veces es requisito de validez del órgano inferior,

obviamente en su relación con el superior, algunas veces es supuesto de acto ilícito y en esto ha habido diferencias de criterios, algunas veces se ha sancionado a jueces o magistrados que no han acatado jurisprudencia y ahí tiene condición de acto ilícito, en otras ocasiones simplemente es una circunstancia que facilita la revocación de la sentencia, ese estatus no está definido ni tampoco creo que sea este el momento de entrar a una discusión tan complicada como esa. La tercera cuestión que se nos decía es muy importante y me parece que tiene mucho mérito el planteamiento que es en relación con el congelamiento ¿qué pasa si no existe la posibilidad de modificación en la jurisprudencia? Esto podría dar lugar al congelamiento, pero el congelamiento siempre pasa por la resolución de un caso concreto y en ese caso concreto el órgano tuvo la posibilidad de haber hecho justamente lo que señalábamos que es la modificación de su propio criterio, ahí es precisamente donde se da la posibilidad de que el órgano revoque el criterio que el mismo tiene enfrente. Estas tres cuestiones que me parecieron o cuatro muy importantes, son las que simplemente planteo, puesto que se dijo que estábamos en una condición como no puede ser de otra manera en estas sesiones ante un tema tan complicado, con tantas aristas técnicas y simplemente quise darlas para motivar algunas reflexiones adicionales y finalmente, creo que exactamente el mismo sistema que opera en controversias, opera en acciones por lo siguiente, una cosa y como lo digo y está esto establecido claramente en el artículo 44, una cosa es expulsar normas del sistema que a todos nos queda claro y otra es saber bajo qué condiciones tiene obligatoriedad lo resuelto en una resolución, lo que dispone el artículo 73, de la Ley Reglamentaria como remisión al 43 y al 44, hacen que en las

controversias constitucionales se dé esta situación, podría darse una situación que es la siguiente, se resuelve una controversia o una acción, se resuelve por mayoría de siete votos, se desecha, simultáneamente con el desechamiento que es el pronunciamiento sobre la validez jurídica de la norma general impugnada, se da una situación de manifestación de las consideraciones por las cuales esas son las razones que lleven a pronunciarse a la mayoría de los ministros en favor de la inconstitucionalidad, aun cuando no adquieran la votación calificada ¿qué es lo que acontece? Que al ser el mismo número de ocho el que permite la expulsión de las normas del sistema y el mismo número de ocho el que hace obligatoria las condiciones sustentadas prácticamente se anula la segunda condición; es decir, si no alcanzo la votación de ocho no voy a expulsar la norma de mi orden jurídico y si no alcanzo la votación de ocho tampoco van a ser obligatorias las consideraciones que yo sustente, se va a publicar la sentencia en el Semanario, pues sí, eso ordena la ley, no se va a publicar en el Diario Oficial o en el Periódico Oficial de que se trate, pues no, pero ahí es porque hay una coincidencia numérica, pero la coincidencia numérica no nos lleva a suponer que estamos frente a un mismo sistema como entiendo que lo ha explicado del ministro Franco, estamos ante dos condiciones absolutamente diferenciadas, una tiene que ver con expulsión, y otra tiene que ver con obligatoriedad por vía del sistema de precedentes; entonces, creo que esto nos permite entender que se trata de un sistema armónico, y que simple y sencillamente estamos ante un modelo diferente de construcción de normas jurídicas, que no es la jurisprudencia tradicional, muy importante, en fin, sino ante un modelo que creó el Legislador en el año noventa y cinco, específicamente para las

controversias y para generar unas nuevas condiciones de diálogo constitucional.

Me disculpo nuevamente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me preocupó mucho la exhortación del señor ministro, de que habló para motivar reflexiones adicionales, ojalá que ya no las hubiera, porque no vamos a acabar con este asunto, que anticipadamente tiene una marcada mayoría de votos en el sentido de la resolución.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para una precisión. Se ha hablado de interrupción de jurisprudencia, y creo que ésta no opera en las controversias constitucionales, porque no hay reiteración... resolución en contrario por ocho votos. La jurisprudencia se modifica o se sustituye, pero no puede interrumpirse. Hay una característica, que la jurisprudencia obliga al Pleno, si el Pleno se separa por seis votos, sigue ... sobre esa característica, quería llamar la atención... existe constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro. Si me lo permiten, daré mi punto de vista. De verdad ha sido una auténtica lluvia de ideas que aflora una serie de problemas y de caminos interpretativos sobre el tema. Yo tengo el convencimiento personal de que sí hay jurisprudencia, tratándose de controversias constitucionales, la semana pasada que veíamos otro caso, les proponía yo cómo entiendo el concepto de jurisprudencia, como aquel precedente o conjunto de precedentes judiciales que, por reunir las

exigencias que señala la ley, son obligatorios para tribunales inferiores a aquél que la ha sustentado. En este sentido, cuando el artículo 43 establece que: las consideraciones que sustentan los puntos resolutive de una controversia constitucional, si son aprobadas por mayoría de ocho votos, adquieren este carácter obligatorio, constituyen jurisprudencia. Aclaré que no hay definición, ni constitucional ni legal de la voz “jurisprudencia”, bien puede entenderse con la laxitud que la mencionaron esta mañana la ministra Luna Ramos, y que don Genaro compartió, todo precedente judicial es una opinión de jurisperito, y por lo tanto es jurisprudencia, pero en nuestro sistema de derecho lo que tipifica a la jurisprudencia, es su obligatoriedad, es un criterio judicial obligatorio. Es un sustantivo genérico que comprende varias especies: la jurisprudencia por reiteración, por contradicción de criterios, la jurisprudencia ahora recientemente por votación calificada en controversias constitucionales. También tengo el convencimiento de que en las acciones de inconstitucionalidad se sustenta jurisprudencia, esto porque el artículo 59 de la Ley Reglamentaria, permite la aplicación de todas las disposiciones de la controversia a las acciones de inconstitucionalidad, en cuanto no se opongan a la naturaleza de esta otra acción.

Ha habido un comentario conforme al cual, al parecer, la modificación de jurisprudencia pudiera entenderse por mayoría simple de votos, pero el artículo 194, de la Ley de Amparo, en su párrafo final, dice: “...Para la modificación de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación”.

Quiere decir por ejemplo, que en jurisprudencia por reiteración, la tesis que modifica la jurisprudencia constituye un primer

precedente y debe observarse las mismas reglas que para su formación, y sí para formar jurisprudencia en controversias constitucionales se requiere una votación calificada de ocho, obviamente, para modificar esa tesis habrá que reunir este mismo requisito de votación calificada.

En el sistema de amparo, ciertamente la ley prevé dos pasos en la formación de la jurisprudencia, uno es: el criterio judicial que puede convertirse en obligatorio, y otra es: la aprobación de un texto que conjunta los cinco precedentes y la declaración de que este texto es jurisprudencial, así como su publicación, decía el señor ministro Cossío: “la tesis de jurisprudencia se extrae de los considerandos de la resolución”; así tiene que ser, la tesis de jurisprudencia debe constituir un fiel reflejo gráfico de lo resuelto en los precedentes que la informan; y qué pasa, señores ministros, cuando la tesis de jurisprudencia no es una síntesis fiel de lo resuelto, se nos ha dado el caso con frecuencia en contradicciones de tesis y decimos: la contradicción es solamente aparente, si bien la lectura de las tesis, aparecen confrontadas, los criterios, lo cierto es que una de estas tesis no recoge con exactitud lo resuelto, y la Suprema Corte de Justicia ha modificado textos de tesis sustentadas por Colegiados para ajustar la tesis a lo resuelto en el fallo. Eso es lo que aquí nos ha pedido el señor ministro Azuela, no pide en realidad la modificación de la jurisprudencia, lo que nos alerta es que en el caso donde se sostuvo esta tesis, que fue promovido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo único que analizó la Corte fue el inciso k), del artículo 105 constitucional, que se refiere al Distrito Federal, y en la lectura de la ejecutoria correspondiente, se dice con claridad: “órganos de gobierno del Distrito Federal”, se dice que el Distrito Federal

constituye una entidad política de distinta naturaleza a los Estados, y se concluye que esta disposición del inciso k), no es limitativa sino enunciativa, porque todo aquello que el Legislador competente determine como órgano de gobierno del Distrito Federal, tendrá cabida como ente legitimado en las controversias correspondientes.

Esta es mi razón fundamental para estar en desacuerdo con la solicitud de modificación, no se está pidiendo que se modifique lo resuelto, que se tengan en cuenta nuevas consideraciones, que esa es la modificación de jurisprudencia; es dar un nuevo alcance o un distinto contenido a la resolución, porque no se tuvo en cuenta que hay otras disposiciones que convergen hacia el mismo punto de derecho, o porque ha habido cambios legislativos, etcétera; aquí la única propuesta es que la tesis que hemos redactado y calificado de jurisprudencial, su texto se ajuste a lo que se resolvió y esto no es una petición de modificación sino en esto de que el texto de la tesis no recoge puntualmente lo resuelto y esta es mi razón personal para estar también por la improcedencia de la solicitud de modificación de jurisprudencia.

Si les parece bien, instruyo al señor secretario para que tome la votación.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es improcedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por las razones expresadas por el presidente, es improcedente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por otras razones, es improcedente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Improcedente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es improcedente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también considero que es improcedente, pero por las razones que en su momento expresé.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto por la improcedencia, en los mismos términos que la ministra Luna Ramos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en el sentido de que es improcedente la solicitud de modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BUENO, PUES ESTO SI ES SORPRESA QUE FINALMENTE HAYAMOS ALCANZADO UNANIMIDAD EN LA DECISIÓN.

¿Alguna reserva de votación?

Ninguna.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo sí haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno no sé cuáles van a ser las razones por las que el proyecto va a declarar la improcedencia, en todo caso me reservaría a hacer voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quién va hacer este engrose?

Es del señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es del ministro Azuela pero yo con mucho gusto lo hago.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, el Pleno pregunta cuál será la razón fundamental a efecto de reservar sus votos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Lo que sucede es que hay varias razones señor presidente, la ministra se sumó a la suya y entiendo que alguno de los otros ministros, alegamos alguna otra razón y yo trataré en el engrose pues de hacer las consideraciones necesarias para que se viertan los argumentos fundamentales que conducen a la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dada esta aclaración que hace el señor ministro, propongo que traiga al Pleno el engrose para su aprobación y ahí podrán hacer sus reservas los señores ministros al aprobarse el engrose
¿Les parece bien?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

EN CONSECUENCIA POR LA VOTACIÓN ANUNCIADA POR EL SEÑOR SECRETARIO SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO Y CON ELLO LEVANTARÉ LA SESIÓN, pero antes convoco a los señores ministros para que permanezcan en este Salón para que tengamos nuestra acostumbrada reunión privada, una vez que el Salón de Pleno se desocupe.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS).